

LA TRADICION ESPAÑOLA EN EL FEDERALISMO MEXICANO

SERGIO ORTEGA NORIEGA

INTRODUCCION

En los albores de la vida del México independiente apareció el fenómeno federalista como el súbito resquebrajamiento del poder público que la historiografía consideraba tradicionalmente centralizado en la ciudad de México. En el breve espacio de once meses, febrero a diciembre de 1823, el Imperio de Iturbide se fraccionó en provincias autónomas que formaron un nuevo Estado Nacional organizado conforme al sistema republicano federal.

La historiografía clásica del siglo XIX explicó el proceso por el afán imitativo del modelo norteamericano; explicación a todas luces insuficiente, pero que fue repetida indiscriminadamente en la historiografía posterior. La investigación de Nettie Lee Benson en 1955¹ puso de manifiesto que la explicación del fenómeno podía remontarse hasta 1812, ya que la Diputación Provincial creada por la Constitución Española fue elemento esencial en el movimiento de 1823. La explicación de la señorita Benson, sin ser exhaustiva, señala un camino seguro para el estudio del fenómeno federalista mexicano, y es precisamente en esta línea en la que se pretende avanzar un poco más.

Si el movimiento de 1823 se considera como la lucha de las provincias por el reconocimiento y ampliación del principio sociopolítico de la autonomía regional, se avizora entonces una vía de explicación, pues dicho principio de autonomía regional se encuentra en la rica tradición jurídica española, y por tanto, la explicación del fenómeno federalista podrá remontarse más allá de 1812 y conectarse a la tradición propia de los criollos que lo llevaron a cabo.

Como medio de comprobar la hipótesis enunciada, este trabajo examinará los fundamentos ideológicos de los diversos movimientos peninsulares y novohispánicos, desde fines del siglo XVIII hasta

1842, mostrando que en ellos existe unidad y progreso, y que la unidad está dada por la permanencia del principio de la autonomía regional. Se escogió como punto de partida la Ilustración española en el siglo XVIII, porque este movimiento actualizó y vigorizó el concepto de la autonomía regional.

Si, como se pretende, se logra fundamentar la hipótesis propuesta, podrá concluirse: que la explicación del fenómeno federalista mexicano se basa en la tradición propia del elemento criollo; que no es un fenómeno de inspiración extranjera y fuera de la lógica, sino que se trata de una fase en la natural evolución política de la sociedad criolla. Se habrá mostrado también que existe continuidad, al menos en este aspecto, entre lo hispano y lo mexicano, confirmando algunas tesis de recientes investigaciones como las de Luis Villoro, Jesús Reyes Heróles y Charles Hale.

Este trabajo se ciñe al análisis de las ideologías de los movimientos aludidos, y por tanto no intenta dar una explicación completa del fenómeno federalista mexicano —cuya complejidad rebasa el plano ideológico—, sólo pretende aportar un elemento más que contribuya a la explicación de tan importante etapa de nuestra historia.

CAPITULO I

LA ANTIGUA CONSTITUCION ESPAÑOLA

LA HISTORIOGRAFIA DE LA ILUSTRACION ESPAÑOLA

El movimiento de la Ilustración española, que se desarrolló en forma vigorosa en el último tercio del siglo XVIII, tuvo marcado interés por los estudios históricos y, en especial, por el pasado medieval de los reinos ibéricos.

Las academias históricas florecieron en Valencia y en Madrid; se publicaron numerosas obras clásicas de historia medieval, como son las de Hernando del Pulgar, cronista de los Reyes Católicos, de

¹ Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano*, El Colegio de México, México, 1955.

Ginés de Sepúlveda, Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales. La más importante de las obras publicadas fue la *Historia General de España* de Juan de Mariana, que alcanzó cinco ediciones en el siglo XVIII.¹

De autores de la época se editaron también obras históricas y jurídicas sobre temas medievales hispánicos, como son las de Feijóo, Masdú, Campomanes, Campany, Asso y del Río, Manuel y Rodríguez. Se conocen asimismo otras 250 obras históricas de menor importancia publicadas durante el reinado de Carlos III,² y más de cincuenta obras dramáticas de asunto histórico medieval escritas entre 1750 y 1800, de sobresalientes autores, tales como Jovellanos, Fernández de Moratín, Cadalso, García de la Huerta y Valladares de Sotomayor.³

Dentro de la nutrida escuela de historiadores ilustrados destacó un grupo de singular importancia a causa de la posición historiográfica que adoptó, y que, por otra parte, difería profundamente de la visión de los panegiristas del imperio. Estos pensadores trataban de explicar los problemas nacionales del momento recurriendo al pasado medieval, y expusieron sus ideas en diversos escritos considerados sediciosos en el tiempo de su aparición. De entre ellos citaremos algunos, como ejemplo representativo de la nueva conciencia historiográfica de la Ilustración española.

Entre 1787 y 1790 apareció un escrito anónimo titulado *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, actualmente identificado como obra de León de Arroyal, autor de otros opúsculos semejantes. En este documento se pretendía analizar los supuestos políticos que regulaban la España del Despotismo Ilustrado, para demostrar la necesidad de

una profunda reforma. Como tema secundario en apoyo de su tesis, Arroyal presentó la España medieval como una época dorada por lo que en ella hubo de libertad civil, pero que fue decayendo a partir del desastre de Villalar en que las libertades castellanas fueron aplastadas por Carlos I, el autor identificó a este suceso como el principio de la ruina política y social de España.⁴

El erudito historiógrafo Juan Pablo Forner escribió, entre 1788 y 1792, su memorable *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España*, que permaneció inédito hasta 1816 por no recibir aprobación de la real censura. Después de exponer lo más destacado de la historiografía española, Forner deploraba que no existiera una historia donde pudiera verse la constitución nacional y las varias alteraciones que padeció, y sugería la conveniencia de rescribir la historia de España de acuerdo con nuevos conceptos. En el capítulo quinto de su *Discurso*, el autor señalaba que la influencia de la Casa de Austria había sido nefasta, pues los príncipes extranjeros alteraron extraordinariamente el modo de gobierno, dilapidaron el patrimonio de la nación y atrajeron sobre España el odio de Europa.⁵

Hacia 1792, el abate José Marchena dirigió, desde su destierro, una proclama a sus compatriotas titulada *A la nación española*, que era una violenta diatriba contra el despótico régimen de Carlos IV y trazaba con agudos rasgos el concepto de libertad que surgía por ese entonces. El abate interpretaba la derrota de Villalar como la muerte de la libertad española, y se dirigía al clero y a la nobleza instándoles a restablecer la libertad perdida por medio de la reunión de las Cortes. España podía lograr la libertad conquistada en Francia, bastaría con poner en vigor los instrumentos que ya tenía pero que estaban olvidados: las Cortes.⁶

La *Carta sobre la constitución del reino y los abusos del poder*, obra del religioso capuchino fray Miguel de Santander —posteriormente obispo de Huesca— circuló manuscrita desde tiempos de Carlos III y se imprimió en 1808. Era una magnífica exposición de las instituciones políticas medievales de Castilla y Aragón, que elogiaba el contrapeso moderador que las Cortes ejercían sobre el poder real

¹ Entre las obras publicadas se encuentran las siguientes: *Los claros varones de España*, *Historia de los Reyes Católicos*, *Crónica de don Juan II* de Hernando del Pulgar, *Crónicas de Castilla* de Ginés de Sepúlveda, *Crónica general de España* de Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales, *Las antigüedades de las ciudades de España* de Ambrosio de Morales, *Historia de los reyes de Castilla* de Prudencio de Sandoval, Cf Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Edit Aguilar, Jerez de la Frontera, 1964, p 282-283.

² Las obras aludidas son: *España sagrada* de Feijóo, *Historia crítica de España y de la civilización española* de Juan Francisco Masdú, Algunos opúsculos de Campomanes, *Las memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona* de Antonio Campany. Las obras jurídicas de Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Miguel de Manuel y Rodríguez: *Instituciones del derecho civil de Castilla*, *Fuero viejo de Castilla*, *Ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año 1348*, Cf Richard Herr, *op cit*, p 281-282; Jean Sarrailh, *La España ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p 573-576.

³ Richard Herr, *op cit*, p 284.

⁴ Antonio Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Edit Tecnos, Madrid, 1970, p 254-255.

⁵ Juan Pablo Forner, *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España*, Edit Labor, Barcelona, 1973, p 155-156.

⁶ Richard Herr, *op cit*, p 288. Antonio Elorza, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Edit Aruso, Madrid, 1971, p 37-41.

para garantizar la libertad cívica. Ilustró sus afirmaciones narrando la deposición de Enrique IV por las Cortes de Avila en 1465. Esta carta era también una aguda crítica al despotismo borbón, al cual consideraba una forma abusiva de gobierno. Afirmaba que las ideas liberales de los franceses no eran otra cosa que las antiguas costumbres castellanas, que para su desgracia España había perdido completamente.⁷

La interesante obra *Cuarenta y siete cartas del Filósofo Rancio*, del dominico fray Francisco de Alvarado, apareció también a fines del siglo XVIII. En esta obra expuso Alvarado sus conceptos sobre la antigua constitución, “la más completa y racional de cuantas se conocen en el mundo”,⁸ que garantizaba la felicidad de un pueblo libre. Establecía el gobierno monárquico con un príncipe que reunía en sí los 3 poderes, pero con los límites impuestos por las leyes generales de la monarquía y las particulares de los fueros y privilegios de las provincias. Las Cortes cumplirían, por su parte, la importantísima función de impedir la tiranía regulando los dos principales artículos que la explican: las leyes y los impuestos. Las desgracias del momento se debían, según Alvarado, al abandono de esa constitución; y para remediarlas, España sólo necesitaba volver a la observancia de sus antiguas costumbres.⁹

Uno de los mejores expositores del pensamiento ilustrado sobre el pasado medieval español fue Gaspar Melchor de Jovellanos, quien desde 1780 en su discurso de recepción en la Real Academia de Historia, habló de la antigua constitución e invitó a conocerla. Esta constitución, decía Jovellanos, se originó entre los siglos V y VIII y fue codificada en el Fuero Viejo de Castilla; entre sus principales virtudes estaba el equilibrio logrado entre las fuerzas regionalistas y la unidad nacional, pues si las cartas foreras y los privilegios tendieron a romper la unidad entre las varias porciones que formaban la nación, las Cortes reunían esas porciones en los asuntos que interesaban al bien general.¹⁰

Jovellanos deseaba que se conociera y estudiara la antigüedad española; luchó por disipar el temor que inspiraba la publicación de documentos

históricos sobre legislación medieval¹¹ y compartió la idea de explicar los males de España por el abandono de su constitución, desde el reinado de Carlos I.¹²

Aunque la edad y los excesos de la Revolución Francesa mitigaron el liberalismo juvenil de Jovellanos, sus ideas sobre la antigua constitución permanecieron en él hasta el fin de su vida, como lo muestra la correspondencia que tuvo con Lord Holland en 1809. Se opuso enérgicamente a las innovaciones de inspiración francesa adoptadas por las Cortes de Cádiz, considerándolas extrañas a la idiosincrasia española:

“Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas”.¹³

La misma posición historiográfica se encuentra en escritos de la época de la guerra de independencia española, como son la célebre *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina y las páginas de *El Español* de José María Blanco White.¹⁴

La posición historiográfica de la Ilustración española se afirmó en un momento de crisis, cuando estaba perdida la fe en la política de los Borbones y las ideas libertarias francesas se presentaban deslumbrantes. La conciencia española no podía aceptar en bloque la ideología francesa, pero lo que en ella encontró de aceptable lo justificó con su propia historia. Para los pensadores de la Ilustración, la España medieval fue grande, y su grandeza consistió en haber logrado instituciones y prácticas políticas que le dieron el equilibrio entre sus estamentos sociales, entre los intereses regionales y generales, la moderación del poder monárquico y el auge de la libertad civil. España perdió su grandeza al quedar destruida su propia manera de ser, su antigua constitución, por obra de dinastías extranjeras: Austrias y Borbones.

Esta interpretación no era enteramente nueva,

⁷ Antonio Elorza, *Pan y Toros* . . . , p 13, 99—110.

⁸ Eloy Terrón Abad, *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*. Edit Península, Madrid, 1969, p 824.

⁹ *Ibidem*, p 67, 824.

¹⁰ Richard Herr, *op cit*, p 285—286.

¹¹ Carta al P Masdeu, *Epistolario*. Edit Labor, Barcelona, 1970, p 140.

¹² Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*. Edit Siglo XXI, México, 1972, p 66. Richard Herr, *op cit*, p 285—286.

¹³ Carta a Lord Holland, 22 de mayo de 1809. *Epistolario*, p 191.

¹⁴ Jean Sarrailh, *op cit*, p 611. José María Blanco White, *Antología*. Edit Labor, Barcelona, 1971, p 225—226.

pues tenía antecedentes en los siglos XVI y XVII, principalmente en la *Historia general de España* del jesuita Juan de Mariana. Aunque la literatura sobre este tema se consideró sediciosa y circuló subrepticamente, su influencia se dejó ver en las aclamaciones subversivas de 1794 reclamando Cortes, en la opinión de Godoy sobre la causa de la conspiración de Juan de Picornell¹⁵ y, principalmente, en el movimiento patriótico iniciado en 1808.

La importancia histórica de esta crisis política española ha sido destacada por autores modernos como Richard Herr, quien la presenta como una profunda escisión en la sociedad española, que se refleja en toda la historia posterior y ha dado origen a la teoría de las 2 Españas de la historiografía moderna.¹⁶

LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES DE CASTILLA

Hace mil años, era Castilla un islote de hombres libres y pequeños propietarios en medio de una Europa feudal. A lo largo de la multisecular guerra contra el moro sus habitantes desarrollaron un peculiar carácter independiente, y lo mismo sucedió con las instituciones apropiadas para su conservación y desarrollo, entre las que destacaron dos fundamentales: el Concejo y las Cortes.¹⁷

Los concejos

Circunstancias del país castellano, como la lejanía de la corte asturiana, el constante peligro de guerra y la escasez de recursos naturales, alejaron a los grandes señores nobles y a los eclesiásticos, favoreciendo en cambio la formación de comunidades rurales de hombres libres. Los nobles locales no fueron grandes señores, sino caballeros rurales; de los pequeños propietarios surgió la clase de los caballeros villanos, y las comunidades rurales se transformaron en núcleos urbanos, los cuales conquistaron exenciones de impuestos y servicios dando origen a la vida municipal autónoma, reconocida y alentada

por los condes de Castilla.¹⁸ Cuando los reyes reconocieron por escrito las libertades conquistadas quedó plasmado el Concejo, institución fundamental de Castilla, baluarte de la libertad individual y comunitaria.¹⁹

Con el avance de la reconquista se extendieron los Concejos, poblándose en esta forma la vasta extensión entre el Duero y el Tajo (siglo XI) donde aparecieron numerosos centros urbanos rodeados de un amplio término municipal sembrado de aldeas. El mismo fenómeno ocurrió al poblarse Extremadura.²⁰ La fortaleza del Concejo se puso de manifiesto cuando, en 2 ocasiones, enfrentó y detuvo la invasión islámica por iniciativa propia y sin dirección real, como ocurrió a la muerte de Alfonso VI y durante la minoría de Alfonso VIII, cuando los nobles se ocupaban en luchas internas por controlar el poder real.²¹

Aunque las formas políticas logradas por el pueblo castellano eran primitivas y de ámbito local, fueron sin embargo tan vivas y fecundas que trascendieron sus fronteras municipales y se extendieron a los vecinos reinos de León, Galicia, Portugal y al País Vasco, y su visión política rebasó las miras locales hasta alcanzar problemas generales.²²

En una lucha constante por la libertad, los Concejos lograron que sus fueros ampararan derechos primordiales, como la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, la elección de jueces municipales, la protección contra prisiones arbitrarias, la libertad bajo fianza, el careo con el demandante, el derecho de petición ante el rey y la participación en todos los asuntos públicos.²³

La ascensión democrática de los Concejos alcanzó su culminación entre los siglos XII y XIV, cuando los reyes de Castilla y de León precisaron el apoyo de las comunidades para detener el poder de la aristocracia. En esta época los representantes de los Concejos fueron aceptados en la curia real y en las Cortes Generales. De esta época es también el importante documento que bien podría llamarse

¹⁸ Claudio Sánchez Albornoz, *España: un enigma histórico*. Edit Sudamericana, Buenos Aires, 1962, T II, p 77.

¹⁹ *Ibidem*, p 78.

²⁰ *Loc cit*.

²¹ *Ibidem*, p 79-80.

²² *Ibidem*, p 77-78, 85, 408-409.

²³ Guadalupe Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España*. SEP, México, 1973, p 12-13. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, p 24.

¹⁵ Godoy, en sus memorias, atribuye el origen de esta conspiración (3 de febrero de 1795) a la propaganda republicana francesa y a "la historia nacional, con sus peligrosos ejemplos de oposición al monarca y recuerdo de los destruidos fueros". Richard Herr, *op cit*, p 281.

¹⁶ Richard Herr, *op cit*, p 372.

¹⁷ Claudio Sánchez Albornoz, *Ensayos sobre la Historia de España*. Edit Siglo XXI de España, Madrid, 1973, p 66.

Carta Magna Leonesa (1188), en el que Alfonso IX de León juró el respeto a las costumbres del pueblo, a las personas y propiedades, la equitativa impartición de justicia y la conservación de la paz en el reino; principios que garantizaban el bienestar del pueblo libre, no de la aristocracia.²⁴

Al llegar a su madurez los Concejos adquirieron gran fuerza y sentido político, que se mostró en su soberana actuación ante los reyes. Ejemplo de ello fue la participación de los Concejos para resolver el problema de la sucesión de Enrique I de Castilla y Alfonso IX de León; en ambas ocasiones los Concejos apoyaron deliberadamente los derechos de don Fernando III, y con la ayuda militar que le proporcionaron fue coronado rey de Castilla en 1217 y rey de León en 1230, a pesar de la recia oposición de los grandes señores.²⁵

La evolución política de los Concejos prosiguió en la búsqueda de mejores formas de integración para defender sus libertades frente a la aristocracia y la realeza, y a fines del siglo XIII los Concejos procedieron a reunirse en hermandades. En 1295 estaban organizadas las hermandades de Castilla, León, Galicia y Murcia, y en 1298 se concluyó la unión de las hermandades de estos reinos.²⁶

Las Cortes

Las Cortes, institución de trascendental importancia en la historia de España, nacieron como fruto de la madurez política del pueblo castellano al establecerse la unión entre la realeza y el pueblo libre para afrontar el poder de la aristocracia. Se encontraban plenamente establecidas a principios del siglo XIII, pero es indudable que cincuenta años antes ya estaban funcionando.²⁷

Por medio de las Cortes los Concejos crearon un Estado democrático como ningún otro en la Europa de su tiempo. Con ellas nació el sistema de tributos votados por representantes de los contribuyentes, y numerosos principios jurídicos que han perdurado a través de los siglos.

Fueron atributos de las Cortes: conceder subsidios al monarca, reconocer o proclamar al nuevo soberano, presentar agravios y peticiones ante el rey, emprender guerras y concluir paces.²⁸ Su in-

fluencia moderadora del poder real y su capacidad legislativa se pusieron de manifiesto en acuerdos como los siguientes:

- Nombramiento de representantes concejiles en la corte real de justicia (Zamora 1274).
- Prohibición de condena a muerte o confiscación de bienes sin previo juicio conforme a la ley (Valladolid 1295).
- Introducción de representantes concejiles en el real consejo (Guadalajara 1297, Burgos 1315).
- Prohibición al monarca de revocar leyes sin consentimiento de las Cortes (Medina del Campo 1305).
- Respeto a los fueros municipales (Medina del Campo 1305).
- Prohibición al monarca para nombrar jueces o alguaciles sin expresa petición de los Concejos (Valladolid 1307).
- Exigencia de cuentas sobre el empleo de los tributos (Valladolid 1295, Carrión 1317).²⁹

Tan amplia influencia tuvieron las Cortes en los negocios públicos, que constituyeron el eje del Estado castellano y la institución protectora de los principios rectores de la monarquía; principios de tal magnitud como: el origen popular del poder público, la transmisión voluntaria y contractual de ese poder, el bien común como fin primordial del Estado, el equilibrio entre los intereses regionales y generales, el equilibrio entre los estamentos sociales y la participación de todos en el gobierno del reino. Las Cortes tuvieron su apoyo en la vida municipal autónoma y vigorosa, de tal modo que cuando ésta decayó, también las Cortes perdieron su eficacia.

La decadencia

Con el acceso al trono de la dinastía de Trastámara se inició la decadencia del Estado democrático castellano. El pueblo se mostró menos firme y menos hábil para conservar las conquistas de sus antecesores, de tal modo que en el curso del siglo XV llegó a perderlas casi por completo.

La vida municipal quedó minada por la corrupción al introducirse la compra-venta de cargos concejiles, hubo cohecho en la elección de procura-

²⁴ Claudio Sánchez Albornoz, *España*. . . , T II, p 80-83.

²⁵ *Ibidem*, p 85-86.

²⁶ *Ibidem*, p 88-90.

²⁷ *Ibidem*, p 90-91.

²⁸ José Miranda, *op cit*, p 19-24.

²⁹ Claudio Sánchez Albornoz, *España*. . . , T II, p 92-93.

dores a Cortes, se permitió la ingerencia del rey en asuntos municipales a través de los corregidores.³⁰

A la par de los Concejos decayeron las Cortes. En lugar de cientos de representantes de cientos de Concejos, hubo docenas de procuradores de un reducido número de comunidades. En lugar de representantes labriegos hubo procuradores caballeros y letrados; la representación popular quedó reducida a los procuradores de 17 ciudades. Las Cortes perdieron su función legislativa, perdieron el derecho de nombrar representantes en el real consejo; se permitió a los reyes pasar sobre acuerdos de Cortes, incluso en el delicado punto de aprobación de tributos.³¹

Bajo el gobierno de los Austrias el municipio castellano perdió su autonomía al instalarse funcionarios de la Corona, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores para ejercer el poder en nombre del monarca. La legislación local fue siendo sustituida por cédulas, cartas o instrucciones reales, el monarca se arrogó el derecho de nombrar regidores y fiscalizar los Concejos por medio de visitadores, pesquisidores y veedores.³²

Hasta el siglo XVIII España guardaba aún la apariencia de una pluralidad de reinos gobernados por un solo monarca, conservando cada uno sus leyes privativas e instituciones propias, pero bajo el gobierno de los Borbones se acentuó la centralización política y administrativa, aboliendo privilegios y exenciones, y culminando con la implantación de intendencias en 1749.³³

Así, a lo largo de 8 siglos se llevó a cabo una evolución política en Castilla y España entera, en la que a un régimen democrático, popular y regionalista, sucedió otro despótico y centralizado, pues a fines del siglo XVIII apenas subsistían los fósiles de las instituciones que dieron vida a la España medieval. Las formas exteriores del municipio y de las Cortes conservaban su apariencia, pero estaban desprovistas del espíritu popular que las creó y de la libertad de que fueran símbolo.

Este es el cambio que deploraban los pensadores de la Ilustración; el cambio que juzgaban como la desnaturalización de la constitución española, la causa profunda de la decadencia nacional y de la pérdida de la libertad. El Medioevo no fue una épo-

ca oscura para los españoles ilustrados, sino la era gloriosa de la libertad, y con el deseo de regenerar a su patria volvieron los ojos a las antiguas instituciones, seguros de encontrar en ellas el medio más adecuado para alcanzar la felicidad de los pueblos libres.

LA DOCTRINA SOCIO-POLITICA DE FRANCISCO SUAREZ

La escuela jurídica española, que alcanzó su mejor florecimiento en el siglo XVI y principios del XVII, tuvo sus bases en los grandes filósofos escolásticos del siglo XIII y en la tradición medieval ibérica. Entre sus mejores expositores destacaron los jesuitas Juan de Mariana y Francisco Suárez, quienes lograron expresar en formas modernas los conceptos medievales sobre la ley y el Estado, sistematizar el Derecho Natural y delinear la conciencia política del pueblo español. De profundas raíces medievales y españolas es la escuela jurídica jesuita y forma parte de las fuentes de la democracia moderna.³⁴

El "eximio doctor", Francisco Suárez, expuso su doctrina sociopolítica en 2 monumentales obras que se consagraron como tratados clásicos del derecho tradicional español, tales fueron el *Tratado de las leyes y de Dios legislador* y la *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo*, escritas ambas a principios del siglo XVII. De la amplia doctrina suareciana se expondrán a continuación aquellas tesis referentes al origen de la sociedad y del poder político que directamente se relacionan con el tema de este trabajo.

Origen de la sociedad y del poder político

Por derecho natural —afirma Suárez— todos los hombres nacen libres y ninguno tiene dominio o jurisdicción sobre otros. A ningún hombre ha dado Dios directamente la potestad de regir a los demás, y si tal potestad existe, se explica por una necesidad de la comunidad humana.

La comunidad responde a una esencial necesidad del hombre, ya que es incapaz de alcanzar sus fines si vive solo. El hombre integra en primer término la sociedad familiar, que todavía resulta insuficiente, por lo cual las familias se reúnen formando

³⁰ *Ibidem*, p 101.

³¹ *Ibidem*, p 100—101.

³² Guadalupe Nava Oteo, *op cit*, p 14—15.

³³ José Miranda, *op cit*, p 186—187. Eloy Terrón, *op cit*, p 70.

³⁴ José María Gallegos Rocafull, *La doctrina política del padre Francisco Suárez*, Edit Jus, México, 1948, p 9, 13. Walter Theimer, *Historia de las ideas políticas*, Edit Ariel, Barcelona, 1960, p 118. George H Sabine, *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p 291.

la ciudad o comunidad política perfecta, es decir, suficiente para las necesidades del hombre. En cuanto los hombres integran la sociedad perfecta, aparece el poder político como una necesidad natural de la misma, poder que no deriva de la cesión de derechos individuales, sino que viene de Dios como un atributo de la sociedad perfecta.³⁵

La sociedad humana, que es ya perfecta a nivel de ciudad, tiene sin embargo mayores grados de integración. Varias ciudades pueden asociarse para formar un reino y varios reinos pueden asociarse para formar un imperio. Estos niveles superiores de asociación que dan lugar a la aparición del Estado, son también sociedades perfectas, pero en segundo grado. La ciudad es sociedad perfecta en primer grado porque responde a una necesidad humana; el reino y el imperio sólo responden a una utilidad. La ciudad es necesaria al hombre para ser, el reino y el imperio para mejor ser.³⁶

El poder político o de gobierno sobre la comunidad aparece con la sociedad perfecta como un atributo natural, pero su ejercicio no está seriamente ligado a una forma inmutable. Tres son las formas principales en que puede estructurarse un gobierno: monarquía, aristocracia o democracia, y la comunidad puede elegir la que mejor convenga a sus intereses.

La comunidad puede ceder sus derechos soberanos a un príncipe o a un senado mediante un pacto bilateral. La comunidad promete obediencia y el príncipe se consagra al servicio del bien común. Este pacto, implícita o explícitamente celebrado, es el único título justo para ejercer el poder político sin que nada pueda suplirlo, ni aun el derecho de conquista mediante guerra justa.³⁷

Cuando las ciudades soberanas se integran en formas superiores de asociación lo hacen mediante el mismo mecanismo de pacto voluntario, pues Suárez no reconoce otra forma legítima de traspasar el poder político. De esta manera surge el Estado, por el acuerdo de las ciudades, que renunciando a su soberanía la ceden a una autoridad que las gobierna a todas porque así les conviene. El Estado tiene su origen en la libre voluntad del pueblo.

La jurisdicción que la ciudad conserva dentro del reino depende de las condiciones pactadas. La ciudad ya no es soberana, pero sigue siendo autónoma, de tal modo que esa autonomía no es una concesión del Estado, sino una realidad que el Estado debe reconocer y respetar.

El reino no puede ser enajenado, ni dado en dote o herencia sin el consentimiento explícito del pueblo, a no ser que esta condición esté incluida en el pacto que dio origen al reino. Lo ordinario es que el reino se transfiera por elección o sucesión, porque así lo ha establecido la costumbre.³⁸

La unión de varios reinos bajo un mismo Estado puede darse de dos modos: o bien se unen para formar un cuerpo de suyo indivisible, o sólo se trata de la unión accidental en la persona del mismo rey. En el primer caso los reinos sólo pueden reunirse por el expreso traspaso de su soberanía y quedan en la misma condición que las ciudades al asociarse: conservan su autonomía, pero el ejercicio de la misma queda regulado por el pacto de unión. Si la unión carece de origen democrático, los reinos no pierden su soberanía, y aunque el Estado que la ejerza sea el mismo, debe considerar a cada reino como una unidad distinta y como tal debe regirlo.³⁹

El ejercicio del poder político

La tesis del origen popular del poder político, fundamental en la doctrina suareciana, tiene importantes consecuencias que limitan el ejercicio del mismo.

La primera consecuencia de este principio es que el poder de regir a la comunidad lo tiene el Estado de la manera que se le dio, ya que tratándose de un poder delegado, no puede traspasar la medida del convenio en que se originó. Esa medida, si no está escrita, debe deducirse de la costumbre y en especial de los fueros, que son las leyes propias de una comunidad confirmadas por el uso inviolable, principalmente las que se refieren a la manera de ser del gobierno.⁴⁰

Consecuencia del pacto político es, también, que el Estado debe buscar en todo el bien común. Esta limitación implica que las leyes emanadas del poder soberano respeten los derechos de la comunidad, que sean de tal naturaleza que se puedan practicar justamente y que respeten la justicia dis-

³⁵ Francisco Suárez, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p 36-37, 198, 202: *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, p 218.

³⁶ Francisco Suárez, *Tratado de las leyes*. . . , p 198. José María Gallegos Rocafull, *op cit*, p 52.

³⁷ Francisco Suárez, *Tratado de las leyes*. . . , p 205-207, 279. José María Gallegos Rocafull, *op cit*, p 65-66, 97.

³⁸ José María Gallegos Rocafull, *op cit*, p 52-53, 100.

³⁹ *Ibidem*, p 53-54.

⁴⁰ Francisco Suárez, *Tratado de las leyes*. . . , p 226, 791.

tributiva, esto es, que las cargas impuestas por la ley se distribuyan equitativamente entre los miembros de la comunidad. Una ley que no cumple estos requisitos, ni es ley, ni obliga, ni debe observarse.⁴¹

Del principio de soberanía popular deduce Suárez la legitimidad del derecho consuetudinario. Este derecho viene siempre del pueblo, aun después de haber traspasado su soberanía pero conservándola de raíz, y en ocasiones haciendo uso de ella al margen de la autoridad o contra ella. La existencia del derecho consuetudinario es una prueba de que en el pacto político el pueblo no abdica su soberanía, pues aunque el Estado esté constituido, es capaz de imponer normas de validez jurídica.⁴²

La escuela jurídica jesuita incorporó a su tradición otro importante principio expuesto por Juan de Mariana.⁴³ Este principio establece que, si quien ejerce el poder soberano viola el pacto político se convierte en tirano, y el pueblo puede defender sus derechos fundamentales recurriendo —en último extremo— al tiranicidio. Esta tesis provocó graves controversias en el tiempo de su aparición; fue condenada como herética en Francia e Inglaterra, pero en España fue aceptada y en el siglo XVIII todavía se enseñaba en las escuelas y universidades jesuitas. Una real cédula de 1767 exigía el juramento de no enseñar tal doctrina como requisito para obtener cátedra en las universidades; en 1801 se ordenó a los censores reales extremar sus cuidados para que tal doctrina no se difundiera.⁴⁴

La doctrina jurídica española en su sistematización lograda por Suárez, alcanzó amplia difusión en el imperio español y fuera de él a través del magisterio de los jesuitas, quienes consideraron al "Doctor Eximio" como su maestro por excelencia.

LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES Y LAS IDEAS POLITICAS EN LA NUEVA ESPAÑA

Las instituciones medievales en la Nueva España

Las instituciones medievales, los principios jurídicos en que se apoyaban y el carácter democrático del pueblo castellano, llegaron al Nuevo Mundo a través de los conquistadores. Aunque los mejores tiempos de la democracia castellana habían pasado

ya, a principios del siglo XVI ésta se encontraba vigente todavía, como lo muestra el importante papel desempeñado por el ayuntamiento en la conquista de la Nueva España.⁴⁵

La organización política de la Nueva España tuvo un período fluctuante que duró hasta mediados del siglo XVI, y se caracterizó por la lucha entre los conquistadores y el rey; los primeros deseaban perpetuar el sistema de encomiendas implantado a raíz de la Conquista, mientras que el rey trataba de imponer una fuerte autoridad central. Durante este período se manifestó con mayor intensidad el carácter democrático castellano, principalmente en la libre elección de los ayuntamientos y en las amplias funciones que ejercieron, como sucedió con el ayuntamiento de la ciudad de México que regulaba la vida económica y social de una región inmensa, llegando incluso a abarcar el orden político.⁴⁶

Entre las manifestaciones de vida democrática durante este período se encuentran las siguientes:

- Celebración de cabildos abiertos por el ayuntamiento de la ciudad de México.
- Juntas de procuradores de ciudades y villas, reunidos por convocatoria del ayuntamiento de México para tratar asuntos de interés general y presentar peticiones al rey. Su inspiración en las Cortes es evidente.
- Las actas del ayuntamiento de México registran un movimiento en 1567 para solicitar del rey la celebración de Cortes en la Nueva España. La moción no prosperó por el temor a la imposición de gravámenes para la ciudad, ya que las Cortes implicaban siempre la aprobación de pechos.
- El ayuntamiento de México intentó enviar procuradores a las Cortes de Castilla en 1528 y 1562, intento que no procedió por el mismo temor a la imposición de gravámenes.
- Implantación de las garantías medievales castellanas como el derecho a juicios legales, el derecho de queja y el recurso judicial contra actos del gobierno.⁴⁷

El ayuntamiento fue la institución que mejor representó la democracia castellana en la Nueva España, siendo en sus inicios un verdadero núcleo de vida cívica autónoma. El ayuntamiento ejerció fun-

⁴¹ *Ibidem*, p 50-51.

⁴² *Ibidem*, p 781. José María Gallegos Rocafull, *op cit*, p 261.

⁴³ *De rege et regis institutione*, Cf George Sabine, *op cit*, p 289.

⁴⁴ José Miranda, *op cit*, p 159-160.

⁴⁵ Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan*, tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, 1943, p 129.

⁴⁶ José Miranda, *op cit*, p 44-46. Nava Oteo, *op cit*, p 12.

⁴⁷ José Miranda, *op cit*, p 133-143.

ciones administrativas como la promoción de obras públicas, el control de precios y salarios, la recaudación de tributos, la inversión de los fondos públicos, la inspección de cárceles y hospitales y la vigilancia de la moralidad pública. Desempeñó también funciones judiciales en primera instancia, tanto en asuntos civiles como en criminales.⁴⁸

La vida del ayuntamiento novohispano sufrió las mismas vicisitudes del castellano, bajo el gobierno de los Austrias, tuvo una decadencia progresiva a causa del centralismo absolutista de la monarquía. Virreyes y gobernadores intervinieron en el nombramiento de cargos municipales y en las deliberaciones mismas del ayuntamiento; la Corona se arrogó el derecho de aprobar y reformar los acuerdos municipales. La introducción del vicio de vender los cargos municipales destruyó el espíritu cívico y permitió a los criollos acaudalados intervenir en los negocios públicos.⁴⁹

En 1767 Carlos III ordenó la visita general que llevó a cabo José de Gálvez, cuyas instrucciones contenían expresamente la orden de examinar los sistemas municipales y corregir la malversación de fondos, que se consideraba el vicio principal. El informe de Gálvez puso de manifiesto el estado lamentable en que había caído el régimen municipal, no sólo por el desorden de su hacienda, sino por el abandono de la institución misma, pues en ciudades importantes como Guadalajara y San Luis Potosí había caído en desuso la celebración de cabildos.⁵⁰

Resultado de la visita fue la proposición de numerosas reformas al régimen municipal, promulgadas por el virrey en 1771 e incorporadas a la Ordenanza de Intendentes que entró en vigor en 1786. Estas reformas eran parte de la política centralizadora de Carlos III y tendían a reducir aún más la autonomía municipal. La Ordenanza prescribía a los intendentes reglamentar el manejo de la hacienda municipal y someterla a la aprobación de la junta superior de real hacienda. Facultaba al virrey para nombrar 6 regidores honorarios, con carácter meramente consultivo, lo que le permitía enterarse plenamente de los negocios municipales y controlar así al elemento criollo. El intendente de cada provincia debía presidir el cabildo, obteniendo así la intervención en los asuntos administrativos y ju-

diciales. La Ordenanza ampliaba la responsabilidad de los funcionarios municipales y reducía sus sueldos y gratificaciones. En una palabra: la Ordenanza sancionaba legalmente la decadencia del ayuntamiento, transformándolo en un organismo más de la administración centralizada.⁵¹

Las reformas propuestas por Gálvez provocaron la reacción de los ayuntamientos en defensa de su decoro y antiguas prerrogativas. La Ordenanza no fue aceptada, y en 1794 el virrey Revillagigedo tuvo que declarar que las disposiciones concernientes a la reglamentación municipal no estaban vigentes, y que el nombramiento de los 6 regidores honorarios debía hacerlo el mismo ayuntamiento.⁵²

A fines del siglo XVIII el ayuntamiento volvió a tener significación como núcleo de vida cívica, ahora en manos del elemento criollo que luchaba por participar en el gobierno de la Colonia.

La institución de las Cortes no arraigó en la Nueva España, y fuera de los intentos por celebrarlas registrados en el siglo XVI no se tiene noticia de otros, sino hasta el siglo XIX, a pesar de que las Leyes de Indias reconocían expresamente ese derecho a la Colonia (ley 2, tít 8, lib IV).

Otros principios jurídicos medievales quedaron consagrados por las Leyes de Indias, como el considerar a la Nueva España un reino (ley 1, tít 3, lib III), unido a la Corona de Castilla (ley 1, tít 2, lib III), inseparable de ella, no susceptible de enajenación en todo o en parte (ley 1, tít 1, lib III).⁵³

Las ideas políticas en la Nueva España

No se cuenta todavía con un estudio completo sobre el desarrollo de las ideas políticas en Nueva España durante el siglo XVIII, pero algunos datos permiten afirmar que entre el elemento criollo se manejaban las ideas de la tradición jurídica española y de los ilustrados peninsulares y franceses.

El mejor testimonio de la doctrina suareciana se encuentra en la obra del jesuita Francisco Xavier Alegre *Institutionum Theologicalarum Libri XVIII*, editada en Venecia a partir de 1789, durante el destierro de los jesuitas novohispanos. Alegre desarrolló las ideas de Suárez sobre el origen popular de la

⁴⁸ Guadalupe Nava Oteo, *op cit*, p 26-27.

⁴⁹ *Ibidem*, p 15, 21, 25-26, 41.

⁵⁰ *Ibidem*, p 35-36.

⁵¹ *Ibidem*, p 36, 39-40.

⁵² *Ibidem*, p 37-38.

⁵³ José Miranda, *op cit*, p 94.

soberanía, añadiendo las aportaciones de la escuela jusnaturalista.⁵⁴

No es aventurado afirmar que los jesuitas desempeñaron importante papel en la difusión de las teorías políticas tradicionales y las ideas de la Ilustración. En 1723 se fundó la cátedra del "Doctor Eximio" Suárez en la Real y Pontificia Universidad de México, y funcionó, por lo menos, durante 38 años, servida por religiosos jesuitas.⁵⁵ La generación de jóvenes jesuitas de mediados del siglo XVIII, entre los que destacaron Clavijero, Alegre y Campoy, desarrollaron amplia labor educativa en importantes ciudades como México, Veracruz, Puebla, Querétaro, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas y Mérida. Estos jesuitas habían abandonado el viejo sistema escolástico y educaban a la juventud criolla mediante nuevos sistemas y nuevas ideas.⁵⁶

Las ideas de la tradición castellana se encuentran también en algunos documentos del siglo XVIII, como en la petición que los procuradores generales de la ciudad de México presentaron al virrey en 1765, donde solicitaban que se escuchara a los súbditos en asuntos de imposición de pechos, servicios y tributos conforme lo prevenía la legislación española. Los procesos inquisitoriales de la época indican que se persiguió a sostenedores de ideas semejantes a éstas: el monarca es el administrador del reino, la finalidad del gobierno es el bien común, etc. El proceso de Juan Pablo Catadino en 1795 muestra claramente que en Nueva España existían hombres que conocían bien la tradición política española y el significado revolucionario de las ideas del siglo XVIII.⁵⁷

Por testimonio de Lorenzo de Zavala sabemos que a principios del siglo XIX, entre la gente culta de Nueva España circulaban tratados clásicos de política y legislación como los de Montesquieu, Filangeri y Vattel, aunque pocos estaban traducidos al español, y que también se leían autores españoles como Jovellanos, Valentín de Foronda y Cabarrús, que trataban sobre el mismo tema.⁵⁸

Estos indicios se confirman al examinar la actuación política del ayuntamiento de México en 1808, y al constatar que los primeros ideólogos del movimiento criollo manejaron diestramente las tesis de la doctrina jurídica tradicional y las ideas de la Ilustración española, como se verá en el siguiente capítulo.

La crisis de la monarquía absoluta que sacudió a Europa en el siglo XVIII, se manifestó con fuerza en España desde la primera década del reinado de Carlos IV, cuando su autoridad fue severamente criticada. La indignación del pueblo se justificaba por el lamentable espectáculo de un monarca débil, manipulado por el favorito de una reina sin recato, mas para los hombres de visión profunda era el régimen mismo el que se ponía en tela de juicio: el sistema que permitía a Godoy —o a cualquier otra persona— imponer su voluntad como ley del imperio.

Los españoles ilustrados recibían de Francia las ideas libertarias a cuya luz criticaban la situación política de España y seguían con atención los trágicos sucesos que esas ideas desencadenaban allende los Pirineos. Los españoles admiraban y hacían suyos los ideales de libertad y democracia que inspiraron la Revolución Francesa, pero su conciencia católica y monárquica reprobaba los excesos en la lucha del pueblo francés, en especial las vejaciones a la religión católica y a la persona del monarca. Sin embargo, rechazaban con vigor no pocas actitudes de la Iglesia española y reprobaban el sistema despótico por el que el monarca ejercía su autoridad. En este conflicto de valores, la conciencia histórica aportó una solución, al menos en el terreno de las ideas.

En su esfuerzo por explicarse el problema, los ilustrados españoles recurrieron a su pasado medieval y a su tradición jurídica, redescubriendo aquella remota época en que los valores conflictivos se conjugaban armoniosamente: fe religiosa, libertad, monarquía y democracia. Interpretaron aquel momento histórico como la manera de ser propia y genuina del pueblo español, y dedujeron que los males presentes se debían al abandono de aquella antigua constitución. El ideal perseguido era revitalizar los principios fundamentales de aquella estructura sociopolítica de acuerdo con las circunstancias modernas, o, como lo expresó Jovellanos, reformar las antiguas instituciones conforme a las necesidades del momento.

De entre las bases jurídicas que a juicio de los ilustrados integraban la antigua constitución español-

⁵⁴ Francisco Xavier Alegre, *op cit*, T IV, p 67-78, 120. Cf Luis Villoro, "Las corrientes ideológicas en la época de la independencia", *Estudios de Historia de la Filosofía en México*. UNAM, México, 1973, p 37.

⁵⁵ Francisco Xavier Alegre, *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús en Nueva España*. Institutum Historicum S I, Roma, 1956, p 303-304. Samuel Ramos, *Historia de la Filosofía en México*. UNAM, México, 1943, p 73.

⁵⁶ Bernabé Navarro, *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*. UNAM, México, 1964, p 187-201.

⁵⁷ José Miranda, *op cit*, p 154-158, 170-171.

⁵⁸ *Obras. El historiador y el representante popular*. Edit Porrúa, México, 1969, p 42.

la, destaca el principio de la autonomía regional, avizorada como un elemento necesario en el equilibrio político nacional, pues, como se señala en algunos de los escritos examinados, los fueros provinciales y municipales constituyeron el baluarte de la libertad civil, la cual subsistió mientras las comunidades tuvieron vida autónoma. Este mismo principio quedó integrado en la doctrina de Francisco Suárez como un derecho natural de la comunidad humana, que tiene, por tanto, prioridad sobre el Estado cuyo origen está en la voluntad de las comunidades perfectas.

CAPITULO II

LA CRISIS DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN 1808

LOS ACONTECIMIENTOS PENINSULARES

Los acontecimientos suscitados por la invasión francesa a España, que provocaron el hundimiento de la monarquía en mayo de 1808, presentan interesantes características que permiten descubrir el sentido político de la sociedad hispana.

La crisis del Estado español se produjo entre los meses de febrero y julio de dicho año. Empezó por las dificultades domésticas entre Carlos IV y su hijo, se complicó gradualmente por la presencia de tropas imperiales en territorio español, la abdicación de los monarcas en Bayona y la entrega de España a Murat y José Bonaparte.

Las autoridades constituidas demostraron sorprendente ineficacia para afrontar la situación: los reyes abdicando sus responsabilidades; la Junta de Gobierno, el Consejo de Castilla, las Audiencias y capitanes generales, aceptando al francés y sometiéndose a sus disposiciones. Consecuencia inmediata de esta actitud fue el repudio popular y la ruptura con la legalidad por esas autoridades representada, con la sola excepción de la persona de Fernando VII.¹

¹ Miguel Artola Gallego, "La España de Fernando VII", *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, T XXVI, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p 37. Esta obra ha servido de base para el estudio de los acontecimientos peninsulares de que se trata en este capítulo; para mayor información se remite al lector a ella.

El levantamiento

La actitud de repudio popular se mostró desde la entrada de las tropas imperiales en forma de disturbios populacheros, que culminaron con el motín madrileño del 2 de mayo y el levantamiento general del pueblo español.

El peculiar mecanismo del movimiento de insurrección consistió en el levantamiento de las provincias contra las autoridades constituidas y contra el invasor, como lo ilustra el levantamiento del principado de Asturias ocurrido el día 9 de mayo, primero de ellos en orden cronológico.

El principado de Asturias tenía en 1808 la situación jurídica de provincia de la Corona de Castilla, semejante a la situación de la Nueva España en la misma época; era gobernado en nombre del rey por una Audiencia con sede en Oviedo y cuyo presidente era también capitán general de la provincia. De su tradición medieval conservaba Asturias el órgano representativo llamado "Junta General del Principado", de la cual decía el conde de Toreno que era "reliquia dichosamente preservada del casi universal naufragio de nuestros antiguos fueros",² aunque sus facultades la limitaban a negocios puramente administrativos.

Cuando, en la mañana del 9 de mayo la Audiencia recibió la comunicación del gobierno de Madrid sobre los acontecimientos del día 2 y la orden de apaciguar la región colaborando con el francés, el pueblo de Oviedo se amotinó y bajo la dirección de la nobleza local exigió la reunión de la Junta General del Principado, la cual fue "elegida por los Concejos y renovada según la forma antigua".³ El primer acto de la Junta fue declararse soberana por haber desaparecido la legalidad del gobierno central, y dispuso luego lo concerniente a la defensa del principado y de Fernando VII, reconocido como legítimo rey. La actuación de la Junta fue verdaderamente soberana, pues desconoció la legalidad de las autoridades anteriores y celebró una alianza defensiva con Inglaterra.⁴

Levantamientos autónomos se sucedieron casi simultáneamente en diversas provincias en el curso

² Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Biblioteca de autores españoles, Madrid, 1953, p 56.

³ Gaspar Melchor de Jovellanos, carta a Lord Holland del 17 de mayo de 1809, en J Caso González, *Epistolario de Gaspar Melchor de Jovellanos*. Edit Labor, Barcelona, 1970, p 189.

⁴ Miguel Artola Gallego, *op cit*, p 5-54. Ludivina García Arias, *La soberanía en España en 1808*, tesis profesional. UNAM, México, 1970, p 22-27, 30-60.

de los meses de mayo a septiembre, dando como resultado la erección de 18 Juntas Supremas, 6 de las cuales lograron constituirse en verdaderos gobiernos soberanos.⁵

Durante los primeros 4 meses del levantamiento sucedieron importantes hechos que es necesario subrayar para captar el sentido del fenómeno sociopolítico ocurrido; los acontecimientos son los siguientes:

El pueblo, principal actor de este suceso, reaccionó de manera espontánea repudiando al invasor y adhiriéndose a su monarca Fernando VII. No hay indicios que permitan suponer que el pueblo se movió por el deseo de reformas políticas o sociales.⁶

Los dirigentes del movimiento fueron los nobles provincianos, tal vez debido al arraigado respeto del pueblo a sus "superiores naturales". Los componentes de las Juntas Supremas fueron nobles, clérigos o burgueses, algunas de las autoridades del antiguo régimen y una escasa minoría de representación popular.⁷

El hecho más importante dentro del movimiento fue la reasunción de la soberanía por el pueblo como base jurídica de la nueva legalidad instaurada. Los dirigentes tuvieron clara conciencia del hecho y de su trascendencia, y así lo expresaron en las proclamas y manifiestos con motivo de la erección de las Juntas Supremas, en textos tan explícitos que no dejan lugar a dudas.

Los asturianos afirmaron el hecho señalando el motivo de su actuación: "La Junta General de este principado, habiendo reasumido su soberanía por hallarse sin gobierno legítimo. . ." La Junta de la Isla de León se expresó de manera similar: "Un rey erigido sin potestad no es un rey, y la España está en el caso de ser suya la soberanía en ausencia de Fernando su legítimo poseedor". Los valencianos y catalanes expresaron el hecho de manera concisa: "La Suprema Junta de este Reino que reúne la soberanía por decisión del pueblo. . .", "La Suprema Junta de Gobierno del Principado de Cataluña, reasume en sí toda la autoridad soberana y la que

ejercen todos los Consejos y Juntas Supremas de su Majestad. . ." La Junta Suprema del Reino de Murcia añadió una explicación que no deja lugar a dudas sobre la inspiración medieval del acontecimiento: "Teniendo presente que por la llamada a Bayona de toda la familia reinante en España y renunciadas que se suponen hechas, ha quedado el reino en la orfandad y por consiguiente, recaído la soberanía en el pueblo, representado por los cuerpos municipales que son los ayuntamientos. . ."⁸

Así pues, el hecho de la reasunción de la soberanía por el pueblo, representado por sus cuerpos municipales, es la afirmación de un concepto jurídico básico en la constitución tradicional del Estado español. Y la reasunción de la soberanía fue efectiva, pues las Juntas Supremas actuaron como soberanos: declararon la guerra a Francia, dispusieron del erario público, impusieron tributos, fungieron como tribunales supremos, celebraron tratados internacionales. En resumen, gobernaron con plenitud de poderes.

Las Juntas Supremas fueron la negación del antiguo régimen en cuanto que invirtieron el orden jurídico que imperó durante 3 siglos: frente al poder emanado del rey representaron un poder emanado del pueblo; fueron instituciones antagónicas a las formas monárquicas de Austrias y Borbones.⁹

Los hechos señalados permiten concluir que, durante los meses de mayo a septiembre de 1808, España transformó el orden político imperante desde los Austrias volviendo al concepto tradicional de provincias autónomas y soberanas, pero conscientes del principio de unidad representado por Fernando VII.

La formación del poder central

La situación política creada por el levantamiento fue de gobiernos autónomos y soberanos sólo limitados por el territorio de su jurisdicción. El poder central desapareció, pero no el sentimiento de unidad nacional, como lo muestra el hecho de que todas las Juntas proclamaran a Fernando VII como único rey legítimo. El Consejo de Castilla fue la última institución que trató de mantener el antiguo gobierno y vanamente trató de hacer reconocer su autoridad, pues el enfrentamiento con las Juntas y la opinión pública acabó por minar su prestigio y renunció a sus pretensiones de gobernar, cuando el

⁵ Federico Camp Llopis, "La casa de Borbón, siglos XVIII a XX", *Historia de España*. Instituto Gallach, Barcelona, 1943, T V, p 239. Artola, *op cit*, p 49, 379.

⁶ Carlos Seco Serrano, Introducción al T XXVI de la *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p XII. Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. M Rivadeneyra ed, Madrid, 1872, p 78. Ludivina García Arias, *op cit*, p 97-115.

⁷ García Arias, *op cit*, p 97-115. Seco Serrano, *op cit*, p XII. Artola, *op cit*, p 379.

⁸ Miguel Artola Gallego, *op cit*, p 68-69, 380-382.

⁹ *Ibidem*, p 380-382.

27 de agosto propuso convocar las Cortes o la creación de una Junta Central a la que el mismo Consejo se sometería.¹⁰

Durante los meses de junio y julio aparecieron iniciativas de las Juntas de Galicia, Murcia y Valencia llamando a la unificación y a la creación de un gobierno central. La moción de Valencia prosperó, y 2 meses después se reunieron en el palacio de Aranjuez 2 diputados por cada Junta Suprema con objeto de reconstruir el desaparecido gobierno central. La mayor parte de las Juntas no había tratado el aspecto teórico del gobierno por crear y el problema afloró en 2 tendencias que se perfilaron en el seno de la reunión: Sevilla, Galicia, Castilla y León pretendían que la Junta Central fuese un órgano administrativo dependiente de las provinciales, quienes conservarían radicalmente la soberanía, pero la mayor parte de los diputados optó por un gobierno central que asumiese la soberanía nacional; y así, el 25 de septiembre se llegó a un acuerdo, creándose un organismo de 35 vocales denominado "Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino", que asumía la soberanía nacional delegada por las Juntas Supremas. En esta forma nació un nuevo Estado español diferente del régimen desaparecido y formado según los lineamientos de la tradicional doctrina suareciana.¹¹

De los 35 vocales que formaron la Junta Central 15 eran aristócratas, 5 grandes de España, 4 hidalgos, 6 clérigos y 5 pertenecientes al estado llano. La nobleza titulada dominó ampliamente, hecho que se reflejó en la actuación política de ese organismo. Las ideas políticas de la Junta Central fueron dadas a conocer en 2 manifiestos al pueblo español, uno del 26 de octubre de 1808 y otro del 28 de octubre de 1809, en los que la Junta expresó claramente que no sólo buscaba la guerra contra los franceses, sino también la reestructuración del país por medio de una constitución. Sin embargo, la Central no llegó a puntualizar los fundamentos de la reforma, trabajo que dejó a las Cortes que debían reunirse.¹²

La gestión de la Junta Central abarcó del 25 de septiembre de 1808 al 27 de enero de 1810, y resultó poco eficaz para lograr los fines de unificación perseguidos con su institución. El primer tropiezo de la Central fue con el Consejo de Castilla, que lejos de someterse a su autoridad como lo había

anunciado, la hostilizó desde el momento de su erección. El Consejo de Castilla objetó la legalidad de la Central y propuso ajustarse a las prescripciones de las Partidas, nombrando una regencia y convocando a Cortes. La oposición de los embajadores ingleses incidió también sobre la Junta Central, pues la consideraban ineficiente para dirigir la guerra contra los franceses.¹³

El conflicto más serio y significativo que afrontó la Junta Central se dio con las Juntas Supremas, y surgió en enero de 1809 al expedirse el "Reglamento para el Régimen de las Juntas Supremas". Mediante esta ley, la Junta Central pretendía subordinar a las Juntas Supremas reduciéndolas a simples ejecutorias de las disposiciones emanadas del centro, cambiándoles incluso el nombre, pues en adelante se denominarían "Juntas Superiores Provinciales de Observación y Defensa". Ante estas medidas la reacción de las Juntas Supremas consistió en reafirmar su poder soberano. El conflicto culminó en enero de 1810 al sublevarse el pueblo de Sevilla obligando a los centrales a refugiarse en la Isla de León, donde el 27 del mismo mes disolvieron la Junta creando una regencia de 5 miembros.¹⁴

Breve y azarosa fue la gestión de la Junta Central, ineficaz para resolver los graves problemas del momento. Sus tropiezos, que ensombrecieron el final de la vida de Jovellanos, ilustran los conflictos políticos de una época turbulenta. Sin embargo, pudo llevar a cabo la trascendental tarea de convocar y preparar las Cortes Generales Extraordinarias que debían reunirse en la ciudad de Cádiz.

La regencia que sustituyó a la Junta Central duró en sus funciones de enero a octubre de 1810. Su política general fue desacertada y tendiente al absolutismo. La regencia terminó por disolverse al reunirse las Cortes Generales.

Las Juntas Supremas mantuvieron la estructura creada por el levantamiento de 1808 ejerciendo sus poderes soberanos, sólo se modificaron con la constitución de 1812 al transformarse en Diputaciones Provinciales, y terminaron por extinguirse con la reacción absolutista de 1814.¹⁵

Observando en su conjunto el aspecto político del movimiento patriótico de los años 1808 a 1810, se distinguen los siguientes hechos:

¹³ *Ibidem*, p 404, 408.

¹⁴ *Ibidem*, p 400, 403-414. Cf José Guerra (Fray Servando Teresa de Mier), *Historia de la revolución de Nueva España*, edición de la H Cámara de Diputados, México, 1921, T I, p 58-59.

¹⁵ Miguel Artola Gallego, *op cit*, p 442-452.

¹⁰ *Ibidem*, p 382-384.

¹¹ *Ibidem*, p 386-394, 397.

¹² *Ibidem*, p 394, 402-403.

a) La desaparición del gobierno central a causa de las abdicaciones de Bayona y de la colaboración con los franceses. El repudio a las autoridades colaboracionistas completo y general, exceptuando a la persona de Fernando VII; pero es de notar que la evocación de Fernando por los sublevados fue más como símbolo de unidad y legalidad que como autoridad efectiva.

b) El pueblo español reasumió la soberanía y bajo la dirección de la nobleza local o de sus autoridades municipales formó las Juntas Supremas, cuyo ámbito jurisdiccional correspondió a las demarcaciones de los antiguos reinos medievales.

c) El movimiento fue general y espontáneo sin que en un principio aflorara otro sentimiento que el patriotismo primario del pueblo en defensa de su suelo y de su rey.

d) Las Juntas Supremas actuaron como gobiernos soberanos dentro de su circunscripción.

e) Desde el primer momento de la sublevación se buscó la formación de un gobierno central que se ocupara de los intereses comunes a todas las provincias, como eran la guerra contra el invasor y la reunificación de la monarquía.

f) La asunción de la representación nacional por la Junta Central coexistió con la soberanía regional de las Juntas Supremas, quienes celosamente guardaron ese carácter soberano.

El examen de estos hechos permite afirmar que el movimiento de 1808, en su aspecto político, fue el intento de crear un nuevo Estado español estructurado en dirección ascendente: del pueblo al gobierno central, del Estado regional al Estado general; estructura que corresponde con la tradición medieval que se expuso en el capítulo anterior. Reapareció el antiguo concepto de la monarquía española considerada como una pluralidad de reinos gobernados por el mismo rey, guardando cada uno su autonomía dentro del conjunto.

El carácter de este movimiento confirmó las apreciaciones de los pensadores ilustrados en el sentido de que la monarquía española tenía una antigua constitución, es decir, una manera propia de ser que se consolidó bajo los Reyes Católicos y que en muchos de sus rasgos sobrevivió a 3 siglos de absolutismo.

El Estado español que se intentó crear en 1808 permitía la coexistencia de la soberanía regional y de un gobierno general, que es el elemento principal del sistema federativo. En efecto, el sistema federativo de gobierno permite la conciliación de los intereses regionales con los intereses generales; es su

esencia unificar sociedades particularizadas por razones históricas o geográficas en una sociedad general, pero no unitaria o uniformizada.

El conde de Toreno, contemporáneo y actor de los hechos dijo en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*:

“Fue muy útil que en el primer ardor de la insurrección se formara en cada provincia una Junta separada. Esta especie de gobierno federativo, mortal en tiempos de tranquilidad para España, como nación contigua por mar y tierra a estados poderosos, multiplicó sus recursos y evitó los manejos extranjeros contra la causa de la libertad, pues un gobierno central, más fácilmente se habría doblegado”.¹⁶

El Supremo Consejo de Regencia instalado en enero de 1810 se propuso desterrar de las provincias “la idea de reasumir cada cual una soberanía independiente, como lo habían hecho en los primeros momentos de la revolución y formar una especie de federalismo de muy perniciosos resultados”.¹⁷

Los federalistas españoles de 1868, buscando en la historia las raíces de su movimiento, las encontraron en todas las sublevaciones regionales contra el absolutismo del monarca, como en la revuelta de los comuneros de Castilla o de las germanías de Valencia; en los defensores de Aragón contra Felipe II; en los defensores de Cataluña contra Olivares y Felipe V, y de manera muy señalada en los insurrectos de 1808 que virtualmente hicieron de España una república federal.¹⁸

El historiador Miguel Artola, en la magnífica obra citada en este estudio, niega carácter federativo al movimiento de 1808, y explica los hechos en función la conciencia nacional española creada bajo el gobierno de los Borbones y manifestada por primera vez en esta ocasión.¹⁹ Es exacta la afirmación de Artola en cuanto a la manifestación de la conciencia nacional desde el primer momento de la insurrección, pero no puede soslayarse la conciencia regionalista de las diversas provincias que también se manifiesta clara y distintamente. Y es precisamente la coexistencia y conjunción de ambas conciencias, regionalista y nacional, la que determina el carácter federativo del nuevo Estado español que

¹⁶ M Rivadeneyra ed, Madrid, 1872, p 78-79.

¹⁷ “Diario de las operaciones del Supremo Consejo de Regencia de España e Indias”, mayo de 1810, Cf Artola, *op cit*, p 442.

¹⁸ C A M Hennessy, *La república federal en España*. Edit Aguilar, Madrid, 1967, p 5, 80.

¹⁹ *Op cit*, p 388.

intentó establecerse entre 1808 y 1810. Claudio Sánchez Albornoz así lo entendió al evocar el movimiento de 1808 como una manifestación de la supervivencia del particularismo regional, que no contradecía la unidad y el espíritu nacional hispánicos.²⁰

LOS ACONTECIMIENTOS NOVOHISPANOS DE 1808

La noticia de las abdicaciones de Bayona y la usurpación del trono por Bonaparte llegó a la Nueva España el día 14 de julio de 1808. El reino entero se conmovió al impacto de las nuevas que llegaban de ultramar, suscitándose la más seria de las crisis políticas afrontadas en 3 siglos de régimen colonial.

La inquietud popular se manifestó a través de los ayuntamientos, quienes dirigieron al virrey extensas y encendidas comunicaciones expresando los mismos sentimientos de repudio a la usurpación, condolencias por la orfandad de los reinos y ofreciendo vidas y haciendas para la defensa de la patria. Respondieron en esta forma los ayuntamientos de Chihuahua, Monterrey, San Luis Potosí, Zacatecas, Campeche, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Guadalajara, Valladolid, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, y especialmente el ayuntamiento de la ciudad de México, cuya destacada actuación permite seguir el desarrollo de la crisis política.²¹

La actuación del ayuntamiento de México

Fue en la ciudad de México donde más intenso se sintió el impacto de los sucesos metropolitanos; éstos incidieron sobre el antiguo y grave conflicto entre criollos y peninsulares, enfrentando al ayuntamiento de la ciudad contra la Real Audiencia, el primero como representante de los intereses criollos y la segunda como baluarte de los peninsulares.

El ayuntamiento criollo tomó la iniciativa el 19 de julio, enviando al virrey Iturrigaray una representación acordada en cabildo, donde se examinaba la situación política del reino a la luz de la legislación tradicional. En dicha representación, el ayuntamiento consideraba que la abdicación de los soberanos era inválida por violar los derechos de la nación y porque los soberanos eran inhábiles para

enajenar bienes incapaces de enajenarse; que la enajenación era contraria al juramento que Carlos IV prestó al asumir la soberanía, y que la abdicación en favor de Napoleón era nula en tanto que contraria a la voluntad de la nación. En ausencia del rey, la soberanía había recaído en el reino representado por los tribunales de gobierno y cuerpos que llevaban la voz pública, los cuales la conservarían intacta para devolverla al legítimo monarca. Para afrontar la situación, el ayuntamiento proponía un congreso de los tribunales superiores y cuerpos representativos del reino, para que, por su nombramiento, Iturrigaray continuara al frente del virreinato, prestando el juramento que prescribía la ley 5ª, tít 15, partida 2ª. Así se llenaría el inmenso hueco que los acontecimientos abrieron entre la soberanía y la autoridad.²²

Iturrigaray turnó la representación al Real Acuerdo, que, el 21 de julio, dictaminó que el ayuntamiento tomaba, sin corresponderle, la representación del reino y que los medios sugeridos eran ilegales e inadecuados para el fin propuesto. A su vez el Real Acuerdo propuso que se manifestara públicamente la adhesión a la casa de Borbón, que se hicieran rogativas por la salvación del rey y de sus reinos, y que cesara la ejecución de la real cédula de consolidación de vales reales.²³

El día 3 de agosto el ayuntamiento respondió al Real Acuerdo expresando su calidad de cabeza y metrópoli de las provincias de América Septentrional "como Burgos lo es de Castilla", según lo dispuesto en las reales cédulas de 22 de octubre de 1523 y 26 de diciembre de 1606. Además, la real cédula de 19 de junio de 1568 le ordenaba informar de cuanto pareciese conveniente al bien del reino. El juramento pedido por el ayuntamiento no era el de fidelidad a los Borbones, sino el prescrito por las Partidas en caso de ausencia o minoridad del rey, juramento que debía ser prestado por los guardadores del reino nombrados por los representantes del pueblo. Dos días más tarde el ayuntamiento amplió la fundamentación legal de su representación, señalando que se apoyaba en los mismos títulos legales que Sevilla y Valencia adujeron para justificar su levantamiento, pues por esos días se supo en Nueva España del movimiento de las provincias peninsulares.²⁴

²⁰ *España, un enigma histórico*. Edit Sudamericana, Buenos Aires, 1962, T II, p 484-485.

²¹ Guadalupe Nava Oteo, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, SEP, México, 1973, p 46-47.

²² Fray Servando Teresa de Mier, *op cit*, T I, p 4-7.

²³ *Ibidem*, p 11-13.

²⁴ *Ibidem*, p 17-19, 33-34.

Al virrey Iturrigaray simpatizaban las proposiciones del ayuntamiento, y pasando sobre el voto del Real Acuerdo convocó a una reunión de autoridades de la capital para examinar el asunto. La primera sesión se llevó a cabo el día 9 de agosto con asistencia del virrey, la Audiencia en pleno, el arzobispo, el cabildo de la catedral, la Inquisición, el ayuntamiento, jefes de oficina, prelados religiosos, títulos y vecinos principales, gobernadores de parcialidades de indios y varias personas más.

Entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre, en 5 ocasiones sesionó la junta de notables en un tempestuoso ambiente de hostilidad entre las facciones opuestas, y los únicos acuerdos fueron: rechazar la imposición de Bonaparte y reconocer a Fernando VII como único rey legítimo. El punto de discordia fue la propuesta reunión del congreso general del reino sugerida por el ayuntamiento, y en el curso de las acaloradas discusiones se esgrimieron todos los posibles argumentos para sostener 2 tesis opuestas: la criolla, sobre el derecho de la Nueva España a su representación nacional, y la peninsular, sobre la calidad de "colonia" del mismo reino, negando verdaderos derechos políticos a sus habitantes.

Los criollos sustentaron su tesis en el principio de la soberanía popular, brillantemente expuesto por el síndico de la ciudad, licenciado Francisco Primo de Verdad, desde la primera sesión del 9 de agosto. La exposición de Primo de Verdad se ajustó a la tradición jurídica castellana, precisando con claridad que el poder soberano originado en la comunidad radicaba en sus autoridades municipales, que la soberanía fue transferida al monarca, pero que al desaparecer éste, el poder soberano había retrovertido en los cuerpos representativos. Concluyó afirmando que las autoridades emanadas del desaparecido monarca sólo podían ser confirmadas por los legítimos depositarios de la soberanía, es decir, por los ayuntamientos, y por esta razón resultaba imprescindible que el congreso de cuerpos municipales del reino confirmara a las autoridades virreinales, llenando el inmenso hueco abierto entre la soberanía y esas autoridades. Análogos argumentos, aunque presentados con cautela, expuso el criollo Jacobo de Villaurrutia, miembro de la Audiencia como alcalde del crimen.

Ante este argumento fundamental, los peninsulares sólo contestaron, por medio del inquisidor Prado y Ovejero, que tal proposición estaba proscribida y anatematizada por la Iglesia.

En las reuniones de 31 de agosto y 1º de septiembre se trató el punto del reconocimiento de las

Juntas peninsulares solicitado por 2 de ellas, la de Sevilla y la de Asturias, dando ocasión para que el regidor Juan Francisco Azcárate y Lezama impugnara el proyecto con base en la misma tradición jurídica medieval. Expuso Azcárate que la situación jurídica de Sevilla y Nueva España era similar en cuanto reinos dependientes de la Corona de Castilla, y por tanto, ni Sevilla tenía derecho a exigir obediencia a Nueva España, ni ésta a prestársela. Sevilla y Nueva España eran independientes entre sí como Granada, Murcia, Jaén, etc.²⁵

Como el desacuerdo entre las facciones se agudizara e Iturrigaray apoyara claramente la tendencia criolla al decidir la reunión del congreso general del reino, los peninsulares planearon y ejecutaron el golpe del 16 de septiembre, que interrumpió el proceso democrático y lanzó al movimiento criollo por el camino de la violencia.

Los ideólogos del movimiento criollo

Fray Melchor de Talamantes. El primer intento de una ideología sistematizada para apoyar el movimiento criollo, nació al calor mismo de la crisis de 1808; fue obra del fraile mercedario Melchor de Talamantes, quien expuso su tesis en dos opúsculos: *Congreso Nacional del Reyno de Nueva España y Representación Nacional de las Colonias*,²⁶ mismos que circularon manuscritos en los meses de julio a septiembre de 1808.

El planteamiento de Talamantes se encaminaba a demostrar que las colonias americanas gozaban legítimamente de representación nacional, es decir, del derecho de toda sociedad a tener personalidad propia, de ser libre e independiente.

Una sociedad tiene representación nacional —argumentaba Talamantes— si lo justifica por 3 principios: el de la naturaleza, el de la fuerza y el de la política. El principio de naturaleza justifica la representación nacional si la sociedad, por las características geográficas de su territorio, forma un núcleo físicamente independiente de otras sociedades. El principio de fuerza justifica la representación nacional si la sociedad es capaz de mantener su independencia rechazando agresiones de otras potencias. El principio de política justifica la representación nacional si, por la calidad de sus ciudadanos, la sociedad es capaz de organizar su administración pú-

²⁵ *Ibidem*, p 54, 90.

²⁶ Fray Melchor de Talamantes, *Biografía y escritos póstumos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1909.

blica. Como las colonias americanas cumplían los requisitos señalados por los 3 principios, era evidente que gozaban del legítimo derecho de representación nacional.²⁷

También señalaba Talamantes que una colonia está regida por 2 clases de leyes: coloniales y regionales. Las primeras buscan mantener la dependencia de la colonia para con su metrópoli y las segundas velan por el buen gobierno interior de la sociedad colonial. Examinaba después, cuáles son los casos en que legítimamente cesa el vigor de las leyes coloniales, dejando a la colonia en pleno goce de su representación nacional; tales casos son:

1. Cuando las colonias se bastan a sí mismas.
2. Cuando las colonias son iguales o más poderosas que la metrópoli.
3. Cuando las colonias difícilmente pueden ser gobernadas por la metrópoli.
4. Cuando el gobierno metropolitano es incompatible con el bien general de las colonias.
5. Cuando la metrópoli oprime a las colonias.
6. Cuando la metrópoli muda su constitución política.
7. Cuando las provincias que forman la metrópoli se hacen independientes entre sí.
8. Cuando la metrópoli se somete voluntariamente al dominio extranjero.
9. Cuando la metrópoli es subyugada por otra nación.
10. Cuando la metrópoli muda de religión.
11. Cuando la metrópoli amenaza con mudar de religión.
12. Cuando la separación de la metrópoli es exigida por el clamor general de la colonia.²⁸

Como para la Nueva España los casos tipificados se habían cumplido, era evidente que las leyes coloniales habían cesado de regir sin que pudieran ser suplidas, y por tanto, el reino gozaba de su representación nacional.

Talamantes concluía su estudio afirmando la plena independencia de Nueva España respecto de su metrópoli, pero recomendaba no hacerla efectiva en esos momentos de aflicción y miseria para España. Sin embargo, exhortaba a los criollos a asumir

²⁷ *Ibidem*, p 51-53

²⁸ *Ibidem*, p 53-68.

la representación nacional sin romper absolutamente el vínculo metropolitano.²⁹

Fray Melchor de Talamantes no indicó en sus escritos la fuente de su pensamiento, sin embargo, durante el proceso inquisitorial confesó haberse inspirado en Santo Tomás de Aquino. Y por el examen de sus argumentos se percibe que el origen tomista de sus ideas se da a través de la escuela jurídica española del siglo XVI y en especial depende de Francisco Suárez.³⁰

En su argumentación fundamental, Talamantes prueba que las colonias americanas son sociedades perfectas puesto que se bastan a sí mismas en todos los órdenes, y si son sociedades perfectas tienen legítimamente el poder soberano, que es un atributo esencial de dichas sociedades. Este argumento es suareciano y pilar fundamental de la escuela jurídica española.

En la segunda parte de su planteamiento, Talamantes justifica la ruptura del lazo colonial en diversos casos que resumen la situación política del momento, y que pueden reducirse a uno solo: si hay conflicto entre el gobierno metropolitano y el bien general de la sociedad colonial, este último tiene prioridad de derecho, y en consecuencia cesa el lazo de dependencia. Este argumento pertenece también a la doctrina suareciana que coloca la consecución del bien común como obligación primordial de quien ejerce el poder soberano, y si el gobernante no respeta este principio, cesa el pacto por el cual la sociedad delegó el ejercicio de su soberanía en el gobierno metropolitano.³¹

Este examen muestra con suficiente claridad que la teoría aducida por Fray Melchor de Talamantes encaja en la tradición jurídica española, y no es otra cosa que la aplicación de los principios generales de ésta al caso particular de las colonias americanas. La obra de Talamantes es importante también por señalar el concepto de independencia relativa, es decir, que la colonia sea autónoma sin romper definitivamente el lazo con la Corona de Castilla; este concepto permanecerá en la conciencia de numerosos criollos hasta la consumación de su movimiento.

²⁹ *Ibidem*, p 69-71. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, p 299-300.

³⁰ Luis Villoro, "Las corrientes ideológicas en la época de la Independencia", en *Estudios de historia de la filosofía en México*. UNAM, México, 1973, p 210.

³¹ *Cf supra*, cap I, p 12-16.

José María Blanco White. En el mes de agosto de 1810 se publicó en la ciudad de Londres un artículo periodístico titulado *Integridad de la Monarquía española*, obra que el ilustre sevillano José María Blanco White escribió para su conocido periódico *El Español*.

El autor examinaba en este artículo los problemas políticos surgidos en las colonias españolas a raíz de los sucesos de 1808, en especial la pretensión de los criollos de gobernarse a sí mismos en nombre de Fernando VII a semejanza de lo que hicieran sus hermanos peninsulares en la metrópoli.

Blanco White criticaba el hecho de que los peninsulares quisieran someter las colonias a sus Juntas Supremas, negando a los americanos el mismo derecho con que ellos se habían erigido soberanos. Si las Juntas peninsulares gobernaban legítimamente en virtud de que el pueblo reasumió la soberanía, el mismo principio asistía a los americanos para erigir sus gobiernos, pues las colonias eran dependientes de la Corona de Castilla y no del pueblo peninsular.

Lo único que podía exigirse a los americanos era que no rompieran la integridad de la monarquía española, cosa que hasta el momento no se había presentado, pues por el contrario daban elocuentes muestras de lealtad a la metrópoli. Aun el término "independencia" que empleaban los americanos en sus proclamas, no lo entendían en el sentido de separación absoluta, sino en el de gobernarse a sí mismos en nombre de Fernando VII.

Sugería Blanco White a los peninsulares que en lugar de disputar a los americanos su legítimo derecho, mejor se preocuparan por suprimir los vejámenes con que los habían oprimido.³²

El Español se distinguió también por impulsar el regreso a una constitución tradicional del tipo propuesto por Jovellanos, pero su defensa de los americanos le valió la censura del mismo Jovellanos, y la prohibición de circular en los dominios españoles.³³

La obra de Blanco White tuvo mayor repercusión en el medio criollo, en especial sobre Fray Servando Teresa de Mier, como a continuación se verá.

Fray Servando Teresa de Mier. El inquieto do-

minico Fray Servando Teresa de Mier inició su actividad política comentando los escritos de Blanco White que concernían a la insurrección americana.³⁴ Desde este momento esbozó la tesis fundamental del planteamiento que mantuvo sin grandes variantes hasta 1820 y que expuso minuciosamente en la célebre *Historia de la revolución de Nueva España*, escrita en 1813.

La tesis central de Fray Servando es la misma del ayuntamiento de México en el conflicto de 1808, la misma que Blanco White sostuvo en *El Español*, esto es, que la Nueva España no era una colonia, sino un reino integrante de la monarquía española y sólo dependiente de la Corona de Castilla, por lo que sus habitantes eran vasallos del rey de Castilla en pleno goce de sus derechos políticos y en paridad con los españoles peninsulares.³⁵

Para probar tal tesis Fray Servando hizo mención de que los reinos americanos tenían una constitución dada por los reyes de España desde el momento de la Conquista, y que esta constitución establecía a dichos reinos como independientes de los demás integrantes de la monarquía española, sin tener con ellos otro vínculo que la persona del monarca, y únicamente en su calidad de rey de Castilla.³⁶

Esta constitución o "magna carta" tenía su fundamento en el pacto solemne y explícito celebrado entre los americanos y el rey de España, y cuyas estipulaciones quedaron integradas en las Leyes de Indias.³⁷ Dicho pacto se inició por las capitulaciones firmadas entre el rey y los conquistadores, donde se establecía que éstos recibirían el señorío de las tierras descubiertas aun con título de marqueses, y a los indios en calidad de encomenderos. Se facultaba a los conquistadores para nombrar las tierras que adquiriesen, lo mismo que para dividir las, erigir ayuntamientos, confirmar alcaldes y hacer ordenanzas. Los conquistadores se obligaban a adquirir y defender las tierras a su costa, por lo cual prestaban juramento de fidelidad y homenaje. El rey quedaba con el alto dominio de las Indias,

³⁴ Fray Servando Teresa de Mier, *Cartas del Dr. Fray Servando Teresa de Mier (bajo el seudónimo de un americano) Años de 1811 y 1812, al "Español" sobre su número XIX*, ediciones del periódico oficial, Monterrey, 1888.

³⁵ *Ibidem*, p 25-26.

³⁶ Fray Servando Teresa de Mier, "Idea de la constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo", en *Escritos inéditos*, El Colegio de México, México, 1944, p 281-282.

³⁷ Fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución...*, T II, p 167.

³² *El Español*, Núm 5, agosto de 1810; José María Blanco White, *Antología*, edición preparada por Vicente Llorens, Edit Labor, Barcelona, 1971, p 244-247.

³³ Jovellanos, carta a Lord Holland de agosto 17 de 1811, *Epistolario*, p 235. David A. Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, SEP, México, 1973, p 97-98.

obligándose a no enajenarlas ni separarlas de la Corona de Castilla, jurando por sí y sus sucesores que sería nulo todo acto contrario a este propósito.³⁸

Debido a los excesos de los conquistadores sobrevino la extinción de la encomienda, pero en compensación, los conquistadores y sus descendientes recibieron el derecho de preeminencia en la concesión de premios, empleos y dignidades; y todo esto —aclara Fray Servando— no fue un privilegio, sino un derecho anexo al pacto ganado con la sangre y caudales de los conquistadores.

También con los indios hubo un pacto expreso, pues al aceptar el dominio del rey de España, fueron incorporados como vasallos de Castilla, sin perder sus fueros, ni formas, ni orden de sucesión.³⁹

Por esta constitución los reinos americanos quedaron en igualdad de derechos respecto de los reinos peninsulares, y su situación fue semejante a la de Italia, Flandes, Aragón y Portugal, que aunque dependientes del rey de Castilla, nada tenían que ver con las instituciones de este reino. Los consejos supremos de Flandes, Italia, Aragón y Portugal residieron en Castilla por radicar ahí el rey de todos, pero en cuestión de gobierno fueron independientes unos de otros, lo mismo que de Castilla.

Para desgracia de las Américas, el despotismo no respetó su constitución, como tampoco respetó la de otros reinos, y sufrió la opresión y la pérdida de sus derechos; pero como los abusos no inducen regla ni prescripción, la antigua constitución americana continuaba su vigencia por descansar sobre un pacto suyo permanente.⁴⁰

La ingeniosa argumentación de Fray Servando se apoya en abundantes citas de la Legislación de Indias y en documentos y autores españoles y de otros países, que expresamente menciona, tales como: el testamento de la reina Doña Isabel de Castilla, las obras de Soto, Suárez, Solórzano, Martínez Marina, Blanco White y Humboldt,⁴¹ que, sin embargo, no son suficientes para explicar la totalidad de su pensamiento.

El pensamiento político de Fray Servando tiene otra fuente, que no menciona de manera explícita pero cuya influencia resulta evidente, y no es otra que la historiografía de la Ilustración española. Participa Fray Servando en la idea de la existencia

³⁸ *Ibidem*, p 167-169.

³⁹ *Ibidem*, p 169-191.

⁴⁰ Fray Servando Teresa de Mier, *Escritos Inéditos*, p 249-250, 278-282.

⁴¹ Fray Servando Teresa de Mier, *Historia* . . . , T II, p 163-198.

de una antigua constitución española y su destrucción bajo el despotismo de Austrias y Borbones, que es un punto importante del pensamiento ilustrado.⁴² Pero donde mejor se nota la influencia de la Ilustración es en la tesis central de Fray Servando, pues no es otra cosa que la trasposición de los argumentos españoles al caso de los reinos americanos.⁴³ Los ilustrados españoles deseaban cambios políticos que garantizaran la libertad, y justificaban esos cambios suponiendo una constitución preexistente y desgraciadamente violada. Fray Servando desea la autonomía de la Nueva España y defiende su posición con los mismos argumentos: una constitución preexistente y abusivamente abolida por el despotismo.

Tan clara dependencia de la Ilustración española se explica en Fray Servando por su residencia en Europa de 1796 a 1816, y por sus contactos con los más destacados representantes de esa corriente, como lo muestra David A Brading en su magnífico estudio sobre el fraile dominico.⁴⁴

El pensamiento político del Padre Mier queda situado dentro de la tradición jurídica española, sin que sea necesario recurrir a fuentes extranjeras para explicarlo. Su argumentación podrá no resistir una crítica jurídica, pero históricamente es una evidencia de la influencia en Nueva España de la tradición jurídica española en su interpretación por el pensamiento ilustrado.

Al examinar en su conjunto la ideología que animaba a los criollos en el primer período de su movimiento, que va de 1808 hasta la constitución gaditana de 1812, puede señalarse que el objetivo principal del mismo era alcanzar la autonomía política bajo la dependencia del rey de Castilla, sin romper la integridad de la monarquía española.

Una primera argumentación para justificar las pretensiones criollas fue la obra de Fray Melchor de Talamantes, quien con base en la tradición jurídica española, demostró el derecho de las colonias a su autonomía e incluso a la ruptura definitiva con la metrópoli, aunque en última instancia desechara la extrema consecuencia de su planteamiento.

⁴² Fray Servando Teresa de Mier, "Exposición de las persecuciones que ha padecido desde el 14 de julio de 1817 hasta el presente de 1822, el Dr Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra", en *Escritos Inéditos*, p 463. "Relación de lo que sucedió en Europa al Dr don Servando Teresa de Mier, después de que fue trasladado allá por resultas de lo actuado contra él en México, desde julio de 1795 hasta octubre de 1805", en *Memorias*, Edit Porrúa, México, 1971, p 177.

⁴³ *Cf supra*, cap I.

⁴⁴ *Op cit*, p 76-126.

Otra argumentación en defensa del mismo objetivo fue la desarrollada por el ayuntamiento de México, José María Blanco White y Fray Servando Teresa de Mier. En este planteamiento se afirmaba que la monarquía española era una confederación de reinos autónomos que no se incluían ni se subordinaban unos a otros, sino que dependían todos de la Corona de Castilla con paridad de dignidad y derechos, y en consecuencia debían ser gobernados con respeto a sus fueros particulares. Este segundo planteamiento tiene también sus bases en la tradición jurídica medieval, a través de la interpretación que de la misma hizo el movimiento de la Ilustración española.

Es interesante señalar que un observador extranjero, el Barón de Humboldt, llegó a la misma conclusión al examinar la organización política de las colonias americanas durante su viaje a las Américas, a principios del siglo XIX. Dice el autor citado que:

“Según las antiguas leyes españolas, cada virreinato se gobernaba, no como un patrimonio de la corona, sino como una provincia particular y lejana de la metrópoli. En las colonias españolas se encuentran todas las instituciones cuyo conjunto constituye un gobierno europeo; y podían compararse aquéllas a un sistema de estados confederados, si los colonos no estuvieran privados de muchos derechos importantes en relación con el Antiguo Mundo”.⁴⁵

La ideología de los criollos que continuaron el movimiento emancipador contiene también los conceptos políticos que sostuvo el ayuntamiento de México en 1808, como lo muestra el proceso seguido en 1809 a Julián de Castillejos por pretender que el virrey Garibay realizara el proyecto de Iturrigaray. La conjura de Michelena y García Obeso adoptó las mismas ideas; y como consta en las causas seguidas a Hidalgo, Allende y Aldama, éstos sostuvieron las mismas tesis políticas y el proyecto de reunir un congreso con los representantes de los cabildos. Quintana Roo y el Doctor Cos se inspiraron en las mismas ideas tradicionales y rechazaron las innovaciones de corte francés introducidas por los diputados de Cádiz.⁴⁶

Este análisis de las ideas que animaron al mo-

vimiento criollo en el período 1808—1812 muestra que el principio básico disputado era el de la autonomía regional, en este caso aplicado a los reinos americanos, y que los conceptos políticos y jurídicos que lo fundamentaron tuvieron su fuente en la tradición medieval española, a través de Suárez y Mariana, y de su reinterpretación por los ilustrados españoles. Puede aceptarse también como fuente de esta ideología, la corriente jurnaturalista de Grocio, Puffendorf y Heinecio, cuyas tesis fundamentales coinciden con la doctrina suareciana. En cuanto al influjo de la Ilustración francesa, sólo puede admitirse de manera indirecta en este período, a través de autores españoles que, como Jovellanos, asimilaron algunos de sus principios a la tradición española.⁴⁷ La ideología francesa incidirá con mayor fuerza a través de las Cortes de Cádiz, como en el siguiente capítulo se verá.

La invasión que sufrió España en 1808 provocó el surgimiento vigoroso y violento del patriotismo popular y la súbita desaparición del Estado absolutista de los Borbones, que tenía el infamante estigma de colaborar con el extranjero. El Estado borbón, que era considerado por los pensadores de la Ilustración como algo extraño y contrario a la manera de ser hispánica, desapareció casi por completo dando oportunidad al surgimiento de una nueva organización política que se formó bajo la dirección de la nobleza provinciana y con el apoyo del movimiento popular.

La nueva articulación del Estado respondió en buena parte a los conceptos medievales de agrupación política, porque cada uno de los antiguos reinos recobró el dominio de su soberanía y lo conservó, aun cuando quedó establecido el gobierno general. La autonomía regional estuvo en la base del nuevo Estado español, que por su estructura puede calificarse de federativo, pues combinó los aspectos de autonomía regional y unidad a nivel nacional.

La proyección de la crisis peninsular en territorio de la Nueva España provocó una reacción semejante; el patriotismo popular que en muchas formas se manifestó sin decaer un momento. Pero lo más significativo fue el despertar de la conciencia política de los criollos conforme al mismo esquema heredado del Medioevo castellano. Aun antes de conocer el levantamiento de las provincias peninsulares ya el ayuntamiento de la ciudad de México reclama-

⁴⁵ *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, Edit Porrúa, México, 1966, p 539. Fray Servando cita este texto en su *Historia de la revolución*. . . , T II, p 198.

⁴⁶ Luis Villoro, *op cit*, p 105—106. Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. UNAM, México, 1967, p 100—104.

⁴⁷ Luis Villoro, *El proceso*. . . , p 37, 48—51; *Estudios de historia de la filosofía en México*, p 206—207. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*. México, 1957, T I, p 5—6.

maba el depósito de la soberanía, en base al origen popular de la misma, y su posición quedó reforzada con el ejemplo de las Juntas Supremas.

Los teóricos del movimiento criollo basaron sus planteamientos sobre el principio de la autonomía regional aplicado a los reinos americanos, y fundamentaron su argumentación en los postulados de la tradición jurídica española y las tesis de los pensadores ilustrados.

Así pues, tanto en España como en América, la crisis de 1808 revitalizó el concepto político de la autonomía regional y puso en evidencia que la aplicación de tal principio desemboca en la constitución de un Estado federativo.

CAPITULO III

EL MOVIMIENTO LIBERAL GADITANO

LAS CORTES DE CADIZ

El movimiento renovador iniciado en España con el levantamiento de 1808 culminó en la celebración de las Cortes Generales Extraordinarias, reunidas en la ciudad de Cádiz del 24 de septiembre de 1810 al 14 de septiembre de 1813, y cuyo principal acto fue la elaboración de la "Constitución de la Monarquía Española", promulgada el 19 de marzo de 1812.

La convocatoria a Cortes procedió de la Junta Central en 1809, y en su preparación puso Jovellanos lo mejor de sus esfuerzos. En las mentes de Jovellanos y de Martínez Marina, la magna asamblea sería la resurrección de las Cortes castellanas, y su obra consistiría en recomponer el edificio augusto de las antiguas leyes, con las reformas apropiadas a las necesidades del momento.

Las circunstancias de la guerra contra el invasor no permitieron elecciones regulares, por lo que la diputación reunida fluctuó en composición y número. En la apertura de las Cortes estuvieron presentes 104 diputados, al promulgarse la Constitución eran 184 y al clausurarse las sesiones alcanzaban la cifra de 223. A falta de datos precisos, Artola estima que una tercera parte de la representación correspondió al clero, casi una tercera parte a la nobleza y el resto al estado llano, que estuvo siempre en posición minoritaria. En cuanto a la representa-

ción de las provincias ultramarinas, cabe señalar que en ningún momento pasó de 30 diputados.¹

Desde el primer momento de su reunión, los diputados dieron claras muestras de que se apartaban de la tradición jurídica española y de que la fuente de su pensamiento estaba allende los Pirineos. Rehusaron la tradicional reunión por estamentos y constituyeron una asamblea unicameral representativa de la nación, y uno de sus primeros actos consistió en declararse depositarios de la soberanía nacional concebida en términos rousseauianos, sin tomar en cuenta la personalidad de los municipios ni de los reinos integrantes de la monarquía, según lo establecía el concepto tradicional.

La obra de las Cortes consistió esencialmente en estructurar un nuevo Estado y una nueva sociedad de acuerdo con principios modernos ajenos al concepto de la antigua constitución española sostenida por el grupo de los ilustrados. El concepto de nación como agrupación de sociedades municipales y regionales fue sustituido por el concepto de agrupación de individuos. La finalidad del Estado fue considerada como la prosecución de la voluntad general de la ciudadanía, en lugar del bien común que proclamaba la doctrina tradicional. El nuevo Estado seguía siendo monárquico, fuertemente limitado por la división de poderes y la preeminencia del legislativo, y haciendo de este poder un patrimonio de la clase propietaria, como lo estipuló el artículo 92 de la Constitución sancionada.²

La nueva sociedad quedó estructurada sobre la base del individuo ciudadano, con sus inalienables derechos a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad; en consecuencia, fueron abolidos el régimen señorial y los privilegios nobiliarios. Igualmente fue extinguido el régimen gremial, la economía fue organizada sobre principios liberales y la Iglesia profundamente transformada en sus aspectos económico y político.³

Desde el retiro en su natal Asturias, Jovellanos seguía el desarrollo de las Cortes y con amargura deploraba los cambios introducidos. Consideró destruida la antigua constitución desde la proclamación de la soberanía nacional en el sentido concebido por las Cortes. El principio de la voluntad general destruiría, a su juicio, cualquier constitución que quisiera darse a la monarquía, permitiendo a cualquier legislatura mudarla en el momento que quisie-

¹ Miguel Artola Gallego, *op cit*, p 471-472.

² *Ibidem*, p 474-479.

³ *Ibidem*, p 485-509.

ra. La supresión de los estamentos privilegiados quitaba a la nación un elemento moderador en las luchas políticas. En fin, Jovellanos afirmaba que los diputados constituyentes no sólo destruyeron la antigua constitución, sino que obraban contra los principios de la buena y sana política, y que nadie los había llamado a Cádiz para trastornar la monarquía española.⁴

En semejantes términos, aunque por otros motivos, deploró también Fray Servando los manejos de los constituyentes de Cádiz. Las Cortes habían declarado la paridad jurídica de los españoles de ambos hemisferios,⁵ pero los americanos eran lamentablemente postergados en cuanto a la representación en la asamblea, lo que equivalía a seguir dependiendo de los peninsulares en calidad de colonos.⁶ Es por esto que Fray Servando denunció las Cortes como antinacionales y como destructoras de las antiguas constituciones de España y de Indias. Para los americanos era preferible volver a la vigencia de la constitución tradicional que aseguraba la autonomía de sus reinos dentro de la monarquía. Y además —argüía Fray Servando— si los peninsulares sentaban el precedente de abolir su antigua constitución, no podían negar a los americanos el derecho de hacer lo mismo, y los americanos estaban cansados de sufrir, no sólo el despotismo de los reyes, sino también el de los españoles peninsulares.⁷

Aunque las Cortes de Cádiz representan un viraje brusco en la ideología política española, no es este el aspecto que más interesa a los fines buscados en este trabajo. De mayor importancia resulta destacar la lucha de los diputados americanos en el seno de las Cortes para lograr lo que a sus reinos convenía, persiguiendo el objetivo trazado desde 1808 en cuanto a lograr un gobierno regional acorde con los intereses locales.

La lucha de los americanos por la autonomía regional

Los diputados de las provincias americanas estaban dispuestos a conseguir por vía parlamentaria los objetivos del movimiento criollo de 1808, y con

base en el decreto del 15 de octubre de 1810 en que las Cortes reconocían la igualdad de derechos de los españoles de ambos hemisferios, presentaron a la asamblea el 16 de diciembre del mismo año, un memorial con 11 proposiciones en que sintetizaban sus más urgentes demandas. Los americanos solicitaban, en primer lugar, la paridad con los peninsulares en cuanto a representación en Cortes; solicitaban también la supresión de las prohibiciones que limitaban la agricultura, comercio y minería de las colonias; pedían la paridad con los peninsulares en la provisión de puestos públicos, y la restitución de los jesuitas para la atención de la educación y de las misiones entre indígenas.

Esta primera gestión de los diputados americanos terminó en un fracaso casi completo al ser denegadas sus solicitudes, una a una, en lo que les era medular.⁸ Sin embargo, el fracaso sirvió para poner en evidencia las intenciones de los peninsulares y para convencer a los americanos de que el liberalismo español naufragaba en el océano, y de que no sería fácil sacudir el régimen de colonaje.

Con nuevos bríos y nuevas tácticas, los americanos prosiguieron la lucha por sus intereses, y la mejor ocasión se presentó al debatirse los asuntos referentes al gobierno regional y general de la monarquía.

En marzo de 1811 las Cortes abordaron el asunto del gobierno regional y aprobaron el "Reglamento de Provincias", instrumento de carácter provisional que reconocía y legalizaba las Juntas Supremas erigidas desde 1808. La vigencia de este documento se circunscribía a la Península e islas adyacentes, prometiendo a los americanos que más tarde se proveería al gobierno de las provincias ultramarinas.⁹

En octubre del mismo año se discutió el artículo 222 referente a la estructura del gabinete de gobierno, y en esta ocasión los diputados de la Nueva España expusieron la necesidad de descentralizar el gobierno de las Américas respecto del peninsular. Las Américas —argüían los criollos— necesitaban un régimen de ministerios particulares para el correcto gobierno de sus provincias, tan diferentes de las peninsulares por la vastedad de su territorio, la diversidad de su economía, las diferencias en costumbres y formas de vida. La descentralización propuesta

⁴ Gaspar Melchor de Jovellanos, Carta a Alonso Cañedo y Vigil, agosto de 1811, *Epistolario*, p 239. Carta a Alonso Cañedo y Vigil, septiembre 2 de 1811, *Epistolario*, p 240-241. Carta a Lord Holland, diciembre 5 de 1810, *Epistolario*, p 231-232.

⁵ *Constitución de la Monarquía Española*, artículo 1º.

⁶ El mismo Jovellanos consideraba peligroso dar a los americanos una fuerte representación en Cortes. Carta a Lord Holland, agosto 17 de 1811, *Epistolario*, p 235-236.

⁷ Fray Servando Teresa de Mier, *Historia*. . . , T II, p 198-201.

⁸ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, Edit Jus, México, 1942, T III, p 19 y ss.

⁹ Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*. El Colegio de México, México, 1955, p 11-13.

mejoraría las condiciones de vida en esas provincias, sin romper la unidad de la monarquía española.¹⁰

En el mismo mes de octubre se inició el debate del título VI del proyecto constitucional, referente al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, y fue aquí donde los diputados de la Nueva España tuvieron una brillante intervención y lograron el mejor de sus triunfos.

Beye de Cisneros, diputado por la ciudad de México, propuso extender a las Américas el sistema de Juntas Provinciales existente en la Península, y crear Juntas Supremas Gubernativas a las que virreyes y audiencias estarían sujetos. La similitud de tales Juntas con las creadas en Caracas y Buenos Aires, y la pretendida por Iturrigaray en México, hizo que la proposición fuera rechazada.¹¹

Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, presentó a las Cortes el 11 de octubre de 1811 un proyecto para reformar el gobierno de las Provincias Internas del Oriente, y poco después (7 de noviembre) dirigió a la asamblea una extensa memoria sobre la situación de dichas Provincias Internas, con objeto de fundamentar sus proposiciones. Esta memoria de Ramos Arizpe fue uno de los más importantes documentos estudiados en las Cortes sobre el delicado asunto del gobierno provincial, y la influencia que tuvo sobre los diputados determinó en gran parte la estructura del gobierno que las Cortes sancionaron para las provincias del Imperio.

En el documento citado, Ramos Arizpe presentaba las Provincias Internas del Oriente formando una vasta unidad geográfica, de fácil comunicación entre sus comarcas, pero separada por recias barreras de la Nueva España y de las Provincias del Poniente.¹²

Al hablar del gobierno vigente en las Provincias señalaba la desorganización del mismo, pues Coahuila y Texas dependían de un comandante general residente en Chihuahua; Nuevo León y Nuevo Santander estaban sujetos a México en lo político y militar, mientras que en el ramo de hacienda dependían de San Luis Potosí, a su vez dependiente de México. En el ramo de justicia, Coahuila y Texas dependían de la Audiencia de Nueva Galicia, mien-

tras que Nuevo León y Nuevo Santander dependían de México.¹³

Aunque la agricultura y ganadería eran florecientes, con producción suficiente para el consumo interno y la exportación, el intercambio comercial era ruinoso a causa de los monopolios de Veracruz y México.¹⁴

El atraso general de las Provincias se explicaba —decía Ramos Arizpe— por el mal gobierno, despótico, que en lugar de velar por el bien común, lo hacía por los intereses particulares de ciertas personas; era pues necesario un cambio de medios o sistemas si en verdad se deseaba la felicidad de tan vasta región.¹⁵

A continuación exponía Ramos Arizpe lo que a su juicio era la solución del problema, o sea, un gobierno regional ágil y dotado de amplias facultades para promover el bienestar común sin tener que recurrir constantemente a lejanas autoridades desconocedoras de las circunstancias locales.

El esquema del gobierno propuesto por Ramos Arizpe comprendía 3 niveles de autoridad: el primero, general para las cuatro Provincias Internas, el segundo, provincial y el tercero, municipal. El gobierno general de las 4 provincias estaría dividido en 2 cuerpos, para que se ejercieran por separado los poderes gubernativo y judicial. El primer cuerpo sería la "Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas del Oriente en la América Septentrional", compuesta de siete personas elegidas por el pueblo. El segundo cuerpo sería el "Tribunal de Apelaciones", formado por magistrados nombrados por el soberano, y destinado a impartir justicia.¹⁶

A nivel provincial, el proyecto de Ramos Arizpe pedía la creación de una Junta Gubernativa o "Diputación de Provincia" integrada por vocales de elección popular, a cuyo cargo estaría el gobierno de toda la provincia. Se elegía la Junta como organismo más apropiado, porque las provincias de la monarquía española habían manifestado claramente su preferencia por ella desde los sucesos de 1808, y las Cortes mismas habían confirmado y consolidado esa forma de gobierno para la Península e islas adyacentes. Los vocales que integrarían la Junta serían de elección popular, ya que los principios establecidos por las Cortes sobre la dignidad y libertad

¹⁰ *México en las Cortes de Cádiz. Documentos*. Empresas editoriales, México, 1949, p 99-114.

¹¹ Woodrow W Anderson, "Reform as a means to quell revolution", en *Mexico and the Spanish Cortes*. University of Texas, Austin, 1968, p 191.

¹² Miguel Ramos Arizpe, "Memoria presentada a las Cortes sobre la situación de las Provincias Internas del Oriente, en la sesión del día 7 de noviembre de 1811", Núm 2, *México en las Cortes de Cádiz*, p 132.

¹³ *Ibidem*, p 138-142.

¹⁴ *Ibidem*, p 147-155.

¹⁵ *Ibidem*, p 156-157.

¹⁶ *Ibidem*, p 166-171.

del hombre así lo pedían; no serían ya los españoles tratados como un rebaño, sino que cooperarían con su voto a la elección de las personas que debían gobernarlos.¹⁷

Para el gobierno de los pueblos, el proyecto de Ramos Arizpe pedía el restablecimiento del régimen municipal de antiquísima tradición española, que además de ser una necesidad de la naturaleza social del hombre, era el medio más adecuado para abolir por siempre el despotismo. En el régimen municipal restaurado debía suprimirse el escandaloso sistema de compra-venta de los cargos concejiles.¹⁸

La memoria de Ramos Arizpe concluía sugiriendo otros medios para fomentar el desarrollo de las Provincias Internas del Oriente, tales como la creación de una comandancia militar para la defensa del territorio de Texas, codiciado por los anglo-americanos; la colonización del país con españoles industrioses; la libertad de comercio; la habilitación de puertos, y el establecimiento de la educación pública.¹⁹

Los diputados americanos apoyaron y defendieron el proyecto de Ramos Arizpe, que respondía a las ideas y deseos de los criollos en cuanto a lograr la autonomía de sus provincias. Y fue tan efectiva la labor parlamentaria de los americanos, que el esquema de gobierno provincial sancionado por la Constitución gaditana, correspondió en gran parte al proyecto citado. En efecto, los artículos 309 a 337, que reglamentaban el sistema de gobierno local, establecían 2 de los niveles propuestos por Ramos Arizpe: el municipal y el provincial. Para el gobierno municipal, la Constitución restablecía el sistema tradicional español, con la supresión de cargos vitalicios dentro de los Concejos. Para el gobierno provincial creaba la "Diputación Provincial", organismo que era la versión constitucional de las Juntas Supremas de 1808 y que por su carácter democrático respondía a los lineamientos esenciales de la tradición jurídica española.

La Constitución de 1812 establecía que el gobierno de las provincias estaría a cargo de un jefe político, un intendente y la Diputación Provincial, subordinados directamente al gobierno de Madrid, sin depender una provincia de otra. El jefe político y el intendente, de nombramiento real, formaban parte de la Diputación Provincial junto con 7

vocales de elección popular, renovables por mitad cada 2 años.

La función primordial de la Diputación Provincial sería promover la prosperidad de cada provincia (artículo 325) y contaba para ello con suficientes facultades administrativas otorgadas por el artículo 335 constitucional, a saber:

1. Aprobar la distribución de las contribuciones impuestas a la provincia.
2. Velar por la correcta inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas.
3. Cuidar del establecimiento de los ayuntamientos.
4. Proponer al gobierno los arbitrios convenientes para la ejecución de obras de utilidad pública y obtener para ello la autorización de las Cortes. En las provincias de ultramar, si el asunto era urgente, la Diputación podía disponer los arbitrios con el solo consentimiento del jefe político, avisando luego al gobierno.
5. Promover la educación, la agricultura, industria y comercio.
6. Dar parte al gobierno de los abusos en la administración de rentas públicas.
7. Hacer el censo y las estadísticas de la provincia.
8. Velar por los establecimientos de beneficencia.
9. Dar parte a las Cortes de las infracciones a la Constitución.
10. Velar por las misiones.

Posteriormente se ampliaron las facultades dando a la Diputación ingerencia en la distribución de baldíos y la intervención en algunos asuntos judiciales.²⁰

A los diputados americanos se debió en gran parte la estructura aprobada para el gobierno provincial; como también fue de ellos la lucha por aumentar el número de vocales, por ampliar los poderes de la Diputación, por limitar la autoridad de los funcionarios de nombramiento real y por multiplicar el número de provincias; de tal modo que al final de las sesiones habían logrado aumentar a 7 el número de provincias con derecho a Diputación, en el territorio mexicano.²¹

¹⁷ *Ibidem*, p 171-172.

¹⁸ *Ibidem*, p 173-174.

¹⁹ *Ibidem*, p 174-186.

²⁰ Nettie Lee Benson, *La Diputación*... , p 17-19.

²¹ *Ibidem*, p 15-17. David T Garza, "Mexican constitutional expression in the Cortes of Cadiz", en *Mexico and*... , p.56.

Era imperativo que los constituyentes de 1812 se ocuparan del grave asunto de la autonomía regional, puesto que las Cortes se desarrollaron en el momento en que las Juntas Supremas ocupaban relevante lugar en el panorama político de la Península.

Los esfuerzos de los diputados peninsulares tendieron a moderar el poder y atribuciones de las Juntas Supremas —como se advierte en el “Reglamento de Provincias” de 1811 y en los textos constitucionales definitivos—, así, la evolución de Junta Suprema a Diputación Provincial fue de clara tendencia centralizante, y el resultado final fue la limitación de las amplísimas facultades que las Juntas Supremas ejercieron desde 1808.

Sin embargo, para el caso de las provincias ultramarinas los esfuerzos de los constituyentes tuvieron efecto contrario, pues se vieron obligados a reconocer a las provincias una autonomía que aún no habían alcanzado. Para salvar el conflicto se intentó elaborar estatutos jurídicos, diferentes para las provincias peninsulares y las ultramarinas, pero esta solución no podía llevarse a cabo sin violar el principio de igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, ni las bases mismas del credo liberal gaditano.

La legislación gaditana sobre el gobierno interior de las provincias del Imperio implicó el reconocimiento constitucional de la autonomía regional, y dotó a las provincias de un organismo representativo de los intereses locales, como fue la Diputación Provincial; y además, estableció la independencia de las provincias entre sí, con la única sujeción al gobierno de Madrid.

El efecto descentralizante de la legislación gaditana respecto a las provincias de ultramar se advierte claramente si se considera que los gobiernos provinciales quedaron libres del recurso obligado a las capitales de los antiguos virreinos, lazo ya debilitado desde la implantación del sistema de intendencias. Si a esto se añade la independencia propiciada por la lejanía de Madrid, la dificultad en las comunicaciones y las condiciones socioeconómicas de las provincias americanas, era fácil prever que los gobiernos provinciales de ultramar excederían los límites constitucionales y tenderían a transformarse en verdaderos gobiernos autónomos. Así lo entendieron los diputados americanos, así también políticos perspicaces como fueron los diputados peninsulares Agustín Argüelles y el Conde de Toreno.

En la sesión del 12 de enero de 1812, el Conde

de Toreno hizo la siguiente reflexión acerca del gobierno provincial adoptado:

“Lo dilatado de la nación la impele baxo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendrán a formar, sobre todo en las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasará a imitar al más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabará por constituir estados separados”.²²

En la misma sesión, el destacado jurista Agustín Argüelles hizo notar que la Diputación Provincial tendería a usurpar mayores facultades, que se seguiría una mayor división en provincias y que la acción de estos pequeños gobiernos llevaría al sistema federal.²³

Así pues, la legislación gaditana sancionó el tradicional principio de la autonomía regional y propició la desvinculación de las provincias ultramarinas del Imperio Español. En esta obra resultó determinante la actuación de los diputados americanos encabezados por Miguel Ramos Arizpe, quienes con gran habilidad parlamentaria lograron de las Cortes el reconocimiento de la autonomía provincial que los criollos disputaban desde 1808. Cabe notar que en 1808 se luchaba por la autonomía de los reinos, y que en 1812 se logró la autonomía para las provincias de esos reinos.

LA CONSTITUCION DE CADIZ EN LA NUEVA ESPAÑA: 1812-1823

Afirma José Miranda que: “El régimen liberal gaditano en la Nueva España, funcionó tarde, poco y mal. Tarde, porque sólo hasta muy avanzado el año 1813 empezó a ser puesto en marcha. Poco, porque lo que imperfectamente pudo aplicarse duró un año. . . Mal, porque las circunstancias dificultaron su ordenada y regular aplicación”.²⁴

La apreciación de José Miranda es exacta si se atiende a la íntegra aplicación de la Constitución española y a la consecución de los fines que los legisladores se propusieron, mas no por ello se niega que el movimiento gaditano haya dejado profunda huella en la Nueva España, como se advierte en 2 aspectos fundamentales, relativo el primero a la transformación de la ideología política del elemento criollo,

²² Nettie Lee Benson, *La Diputación*. . . , p 16.

²³ *Loc cit.*

²⁴ José Miranda, *Las ideas y las instituciones*. . . , p 341.

y el segundo referente a la aplicación del gobierno provincial creado por los constituyentes de 1812.

Transformación de la ideología política de los criollos

Las ideas políticas modernas provenientes de la Ilustración francesa fueron adoptadas en gran parte por los constituyentes de Cádiz, y esto dio lugar a que los españoles americanos acogieran esas ideas, ya conocidas en el Nuevo Mundo, como provenientes de la metrópoli y libres del estigma de afrancesamiento; y también permitió a los criollos esgrimir contra los peninsulares los mismos principios con que éstos combatían el despotismo.²⁵

Fue a partir de 1813 cuando empezó a evolucionar la ideología de los criollos en el sentido indicado, que cristalizó en la adopción de principios políticos que perduraron en la vida de México independiente, tales como:

- Concepto de soberanía emanada directamente de los ciudadanos y no como depositada en los ayuntamientos.
- Concepto de un Congreso Representativo Nacional como depositario de la soberanía y órgano de la voluntad general, en lugar del concepto tradicional del Congreso de Cabildos.
- Concepto de Estado como prosecutor de la voluntad general de la ciudadanía, en lugar del bien común.
- División de poderes.²⁶

Estos conceptos políticos gaditanos se esbozaban en el punto quinto de los "Sentimientos de la Nación" de José María Morelos y se expresaron con toda claridad en la Constitución de Apatzingán (capítulos 2o y 4o del título I), ya sea porque los constituyentes de Chilpancingo se hayan inspirado directamente en la Constitución española —como lo afirmaron Alamán, Zavala y el virrey Calleja—,²⁷ o bien porque lo hicieran en las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795.²⁸

Entre 1815 y 1816 se manifestó violenta repulsa por parte de las autoridades inquisitoriales ha-

cia los conceptos de origen francés,²⁹ pero en 1821 eran ya de común aceptación, puesto que el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba reconocían la vigencia de la Constitución española en todo aquello que no se opusiera al plan emancipador.

El movimiento liberal gaditano, no sólo enriqueció a los criollos con los vigorosos conceptos políticos de la Ilustración francesa, sino que también impulsó la radicalización de sus posiciones, como efecto de la negativa de los peninsulares a concederles el pleno goce de los derechos consagrados por la Constitución; y así, los criollos fueron abandonando las moderadas posiciones de 1808 para tomar otras más audaces, que los fueron llevando hacia la independencia absoluta y posteriormente al repudio del sistema monárquico.

Los diputados americanos a las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 no sólo militaron en el partido radical, sino que propusieron medidas revolucionarias como la ejecución del proyecto que el Conde de Aranda presentara 40 años antes al rey Carlos III. Preveía Aranda la desintegración de la monarquía española y sugería contrarrestarla formando una confederación de reinos autónomos presidida por el rey de España; 3 reinos independientes debían formarse, en México, Lima y Bogotá, encabezados por miembros de la casa de Borbón y ligados entre sí y con el rey de España por medio de pactos ofensivos, defensivos y comerciales.³⁰

Este proyecto de los criollos en 1821, indica que rechazaban, no sólo la sujeción a los peninsulares, sino también el vasallaje a la Corona de Castilla que en 1808 reconocían. Los lineamientos de esta posición coinciden con los del Plan de Iguala —como lo afirmó Zavala—³¹ y la separación absoluta estaba a un paso, que sobrevino en 1822 cuando las Cortes españolas desconocieron los Tratados de Córdoba.

La apertura hacia la forma republicana de gobierno se inició con posterioridad a 1813, como puede seguirse en Fray Servando a través de sus numerosos escritos. En 1813 Fray Servando defendía su tesis de la antigua constitución de los reinos americanos, desconfiaba de las ideas francesas y de las instituciones norteamericanas, pareciéndole más conveniente para América el sistema de 3 grandes

²⁵ *Ibidem*, p 281—282.

²⁶ Luis Villoro, *El proceso ideológico...*, p 99, 109—110, 116—117.

²⁷ Lucas Alamán, *Historia de México*, T. IV, p. 163, Lorenzo de Zavala, "Ensayo histórico de las revoluciones de México", *Obras. El historiador y el representante popular*. Edit Porrúa, México, 1969, p 64, Anna Macías, *op cit*, p 155.

²⁸ Luis Villoro, *El proceso ideológico...*, p 111—113. Anna Macías, *op cit*, p 128.

²⁹ Anna Macías, *op cit*, p 157—158.

³⁰ José Bravo Ugarte, *op cit*, T III, parte I, p 19, 48. Woodrow W Anderson, *op cit*, p 199—200, 203—204. Ernesto de la Torre Villar y otros, *Historia Documental de México*. UNAM, México, 1974, T II, p 18—20.

³¹ Lorenzo de Zavala, *op cit*, p 85.

reinos previsto por Aranda, los que estarían organizados conforme al modelo inglés.³²

Hacia 1820 escribió Fray Servando su *Idea de la constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo*³³ donde aún sostenía lo fundamental de su tesis de 1813; pero a fines del mismo año escribió el opúsculo *¿Puede ser libre la Nueva España?*³⁴ en el que expuso una síntesis del movimiento peninsular de 1808 proponiéndolo como modelo a los insurgentes y pidió la reunión de un congreso como el gaditano, que permitiera superar la anarquía y obtener el reconocimiento extranjero, para lograr la independencia. En 1821, cuando Fray Servando conoció los Estados Unidos, se inclinó definitivamente por el sistema republicano como el más conforme a la naturaleza y fundado en las Escrituras.³⁵

El gobierno de las provincias en Nueva España

El segundo de los aspectos señalados para apreciar la influencia del movimiento gaditano en la Nueva España, se refiere al establecimiento del gobierno provincial sancionado por la Constitución española, importante también para explicar la evolución política de las provincias, en los últimos años del régimen colonial y primeros de vida independiente.

La Constitución Política de la monarquía española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, y en seguida se expidieron los decretos necesarios para su inmediata aplicación, que debía iniciarse por el nombramiento de diputados a Cortes Ordinarias; y como el artículo 328 ordenaba que los miembros de la Diputación Provincial fueran elegidos junto con los diputados a Cortes, resultó que la instalación de las Diputaciones Provinciales fue también uno de los primeros pasos para establecer la vigencia del nuevo código.

El decreto que convocaba a elecciones se recibió en México el 30 de septiembre de 1812 y el virrey Venegas empezó a darle cumplimiento. Sin embargo, alarmado el virrey por los disturbios que la libertad de imprenta y las elecciones provocaron, decidió suspender indefinidamente la aplicación de

la Constitución y decretos de Cortes. Cuando en marzo del año siguiente fue designado José María Calleja para suceder a Venegas en la jefatura del virreinato, la Constitución fue restablecida y prosiguió la tarea de implantar los gobiernos provinciales.³⁶

Para las provincias ultramarinas, las Cortes autorizaron Diputaciones Provinciales únicamente para los territorios expresamente citados en el artículo 10 de la Constitución, excepción hecha del territorio de San Luis Potosí y Guanajuato, al que se concedió Diputación sin estar comprendido en el citado artículo.

De acuerdo con estas disposiciones, a la América Septentrional correspondieron siete Diputaciones en las siguientes circunscripciones:

1. Nueva España, con sede en la ciudad de México, que comprendía las provincias de: México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro.
2. Nueva Galicia, con sede en Guadalajara, formada por las provincias de Nueva Galicia y Zacatecas.
3. Yucatán, con sede en Mérida, formada por las provincias de Yucatán, Campeche y Tabasco.
4. Guatemala, con sede en la ciudad de Guatemala, que comprendía las provincias de: Guatemala, Chiapas y otras.
5. Provincias Internas de Oriente, con sede en Monterrey, formada por las provincias de: Nuevo León, Coahuila y Texas.
6. Provincias Internas de Occidente, con sede en Durango, formada por las provincias de: Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora y Nuevo México.
7. San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre y formada por las provincias de San Luis Potosí y Guanajuato.

Al restablecer Calleja la vigencia de la Constitución, se procedió de inmediato a establecer las Diputaciones Provinciales de Yucatán (23 de abril de 1813), Guatemala (2 de septiembre) y Nueva Galicia (20 de septiembre); y al año siguiente quedaron integradas las Diputaciones de las Provincias Internas de Oriente (21 de marzo de 1814) y Nueva España (13 de julio). De las Diputaciones corres-

³² Fray Servando Teresa de Mier, *Historia...*, p 315-319, Edmundo O'Gorman, *Seis estudios históricos de tema mexicano*. Universidad Veracruzana, Jalapa, 1960, p 73.

³³ *Escritos inéditos*. El Colegio de México, México, 1944, p 249-330.

³⁴ *Ibidem*, p 213-227.

³⁵ Edmundo O'Gorman, *op cit*, p 75-76.

³⁶ Lucas Alamán, *Historia...*, T III, p 261-278, 381.

pondientes a las Provincias Internas de Occidente y San Luis Potosí no se tienen datos para fijar la fecha de su erección.³⁷

Muy poco duró la gestión de estas Diputaciones, pues en mayo de 1814 el rey Fernando VII desconoció los actos de las Cortes declarando inexistente la Constitución, que fue suspendida en América Septentrional en septiembre del mismo año. Durante 6 años quedó interrumpido el régimen constitucional, y no fue sino hasta marzo de 1820 cuando Fernando VII restableció la vigencia de la Constitución obligado por la insurrección de Riego. Para el mes de mayo la noticia había llegado a México, y el virrey Apodaca ordenó el restablecimiento de la Constitución, aun antes de recibir instrucciones expresas de Madrid.³⁸

El efecto inmediato de la restauración constitucional fue la reintegración de los ayuntamientos y Diputaciones elegidas en 1814, procediéndose luego a nuevas elecciones conforme a las órdenes llegadas de Madrid, de tal modo que para noviembre de 1820 se encontraban nuevamente instaladas las 7 Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la división territorial de 1813.³⁹

Durante los períodos de sesiones de las Cortes Ordinarias celebradas en 1820 y 1821, los diputados americanos lucharon por incrementar el número de el número de Diputaciones, como lo pedían con insistencia sus propias provincias. Se luchó por establecer paridad entre las provincias peninsulares y las americanas; pues mientras para España se interpretaba el artículo 325 dando una Diputación a cada intendencia, para América se había establecido la división territorial de 1813 que agrupaba varias intendencias en una sola demarcación, a pesar de que muchas de ellas superaban a las peninsulares en importancia y población. En noviembre de 1820 se logró la Diputación para Michoacán, y el 8 de mayo de 1821 se expidió el decreto que establecía una Diputación en cada intendencia ultramarina.⁴⁰

Como el Plan de Iguala respetaba la legislación vigente en todo aquello que no se le opusiera, el movimiento trigarante respetó y alentó a la Diputación Provincial, pues el mismo Iturbide autorizó a Puebla, en agosto de 1821, a establecer su Diputación, y posiblemente hizo lo mismo con Tlaxcala, a pesar

de que no estaban incluidas en el decreto del 8 de mayo, porque no eran intendencias. Consumado el movimiento, la Regencia del Imperio expidió el decreto de 18 de noviembre de 1821 en que confirmaba a las Diputaciones existentes y ordenaba su establecimiento inmediato en las intendencias que todavía no las tuvieran. Así pues, en el momento de la Independencia, el número de Diputaciones se había duplicado, pues eran ya 14 las que estaban en funciones.⁴¹

A partir de 1822 creció la tendencia a dividir los territorios y a crear nuevas Diputaciones; algunas fueron solicitadas al Congreso y aprobadas por él, otras lo hicieron por sí mismas, en la creencia de que por ser provincias tenían ese derecho. En noviembre de 1822 eran 18 las Diputaciones establecidas:

1. Sonora y Sinaloa
2. Chihuahua y Durango
3. Coahuila, Nuevo León y Texas
4. Nuevo Santander
5. San Luis Potosí
6. Zacatecas
7. Guadalajara
8. Querétaro
9. Guanajuato
10. Michoacán
11. México
12. Tlaxcala
13. Puebla
14. Oaxaca
15. Veracruz
16. Chiapas
17. Yucatán
18. Nuevo México

En diciembre de 1823 —al momento de adoptar el sistema federal— eran ya 23 las Diputaciones, al separarse en provincias independientes: Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León, Tabasco y Texas.⁴²

Basta observar el rápido incremento en el número de Diputaciones Provinciales, para comprender el entusiasmo con que dicha institución fue acogida en las provincias, que veían en ella el instrumento apropiado para fomentar su desarrollo; lo que nos lleva a suponer que la Diputación Provincial respondió a una realidad socioeconómica del país en esa fase de su evolución.

³⁷ Nettie Lee Benson, *La Diputación*. . . , p 22-43.

³⁸ *Ibidem*, p 44-45.

³⁹ *Ibidem*, p 45.

⁴⁰ *Ibidem*, p 48-59.

⁴¹ *Ibidem*, p 61-65.

⁴² *Ibidem*, p 69-83.

La Constitución española de 1812 terminó su vigencia oficial el 23 de febrero de 1823 al ser derogada por el artículo primero del Reglamento Político Provisional del Imperio, pero había dejado profunda huella en el breve lapso de su vigencia, marcando las líneas directrices en la evolución política de la joven nación mexicana.

Fue la Constitución de Cádiz, con su nueva ideología inspirada en la Ilustración francesa, la que llevó a los criollos a renovar y enriquecer sus conceptos políticos, evolucionando hacia la independencia absoluta y el sistema republicano. Y fue la misma Constitución, con el concepto tradicional de la autonomía regional, la que dotó a las provincias americanas de la institución apropiada para el desarrollo y maduración de sus gobiernos locales. Con toda seguridad no fue ésta la intención de los constituyentes gaditanos, pero a la postre resultó ser el fruto más maduro y permanente de la experiencia liberal española.

CAPITULO IV

EL FEDERALISMO MEXICANO

ACTUACION POLITICA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES: 1822-1823

La nación mexicana se inició a la vida independiente bajo la vigencia de la legislación liberal española, que establecía la Diputación Provincial en pleno goce de sus facultades constitucionales. Breve fue la vida de esta institución, como fue breve la vida de la Junta Suprema que le diera origen, pero de tan fuerte vitalidad, que dejó profunda huella en la vida nacional.

La primera manifestación de actividad política de la Diputación Provincial más allá de sus límites territoriales, fue la rebelión de Nuevo Santander en septiembre de 1822, acaudillada por el jefe político Felipe de la Garza, y apoyada por la Diputación Provincial, electores, clero, oficiales y prominentes ciudadanos de la provincia. En el memorial que los rebeldes enviaron al emperador Agustín I, le recriminaron el despotismo de su gobierno y le advirtieron que no aceptarían su ingerencia militar en la provincia. La rebelión de Nuevo Santander no tuvo eco en otras provincias y terminó por ser fácilmente dominada; sin embargo, fue ya un claro

síntoma de que las provincias intervendrían en la política nacional.¹

El gobierno imperial trató de consolidarse por la fuerza y recurrió a la disolución violenta del Congreso, orden que fue ejecutada el 31 de octubre de 1822, ocupando su lugar la Junta Nacional Instituyente, que sólo era simulacro de representación nacional. Estos actos del emperador exacerbaron la oposición, que se manifestó en 2 rebeliones militares iniciadas en la provincia de Veracruz. La primera de ellas fue obra de Antonio López de Santa Anna, quien el día 2 de diciembre proclamó la república, apoyado por sus tropas y por la Diputación Provincial de Veracruz, según afirmaba.² Estando casi dominada la revuelta de Santa Anna, los mismos jefes que la reprimían proclamaron el Acta de Casa Mata (1o de febrero de 1823), que tuvo graves consecuencias en los destinos de la nación.

El movimiento de Casa Mata se manifestó como un pronunciamiento de los oficiales del ejército imperial, encabezados por el general José Antonio Echávarri, protestaban contra la ausencia de representación nacional. En el breve documento que los rebeldes suscribieron, se pedía la instalación de un congreso nacional diferente del disuelto por Iturbide, pero no se especificaban otro tipo de medidas políticas. En el artículo 9o del Acta se manifestaba que la Diputación Provincial de Veracruz se encargaría provisionalmente del gobierno administrativo mientras el supremo gobierno respondía a las demandas de los sublevados.³

Inmediatamente después de su proclamación el Acta de Casa Mata fue enviada a las Diputaciones Provinciales, ayuntamientos y jefes del ejército para solicitar su adhesión, la maniobra se hizo con suma rapidez, pues en menos de 6 semanas el documento había llegado a las más remotas provincias, como por ejemplo la de Texas. La adhesión de las provincias fue inmediata y casi completa, pues entre el 2 de febrero y el 15 de abril, 16 de las 23 Diputaciones Provinciales habían aceptado el Acta.

En cuanto las provincias se adherían al movimiento, la Diputación Provincial asumía el dominio absoluto del gobierno local sustrayéndose a la obediencia del central, y así se creó una situación política no prevista en el plan de los sublevados, pues la nación quedaba dividida en provincias inde-

¹ Nettie Lee Benson, *La Diputación...*, p 87-88.

² *Ibidem*, p 89.

³ Alvaro Matute, *México en el siglo XIX*. UNAM, México, 1972, p 241-242.

pendientes entre sí y en el ejercicio de la soberanía dentro de los límites de su circunscripción.⁴

Mientras el movimiento de Casa Mata se extendía con rapidez y eficiencia a través de las provincias del Imperio Mexicano, el gobierno de Iturbide afrontaba la crisis definitiva que lo hizo sucumbir. Los últimos actos del emperador fueron: reinstalar el disuelto congreso (7 de marzo), abdicar de la corona (19 de marzo) y expatriarse.

La desaparición del gobierno imperial agravó la situación existente, pues no sólo las provincias eran de hecho autónomas e independientes entre sí, sino que al mismo tiempo se extinguía el gobierno central y permanecía un Congreso repudiado por el movimiento de Casa Mata. Aunque la situación del país era por demás anárquica, debe señalarse que ninguna de las provincias rebeldes intentó constituirse como nación independiente; todas se consideraron integrantes de la nación mexicana y con rapidez procedieron a tomar medidas que remediaran la situación.⁵

Como el Acta de Casa Mata nada preveía sobre el gobierno general, 2 de las Diputaciones sublevadas se percataron del problema que podía surgir y en seguida procedieron a dar los pasos conducentes al establecimiento de un gobierno provisional. Aun antes de la extinción del gobierno imperial, las Diputaciones de Puebla (4 de marzo) y Michoacán (8 de marzo) convocaron a sendas conferencias, donde delegados de todas las Diputaciones Provinciales debían discutir la creación de un gobierno provisional y la manera de restablecer la representación nacional.⁶

Al llamado de Michoacán respondieron las provincias de Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, que posteriormente enviaron sus delegados a la ciudad de Puebla, donde se reunieron con los representantes de Guadalajara, Oaxaca, Zacatecas y Puebla, además de los jefes del ejército rebelde, el ayuntamiento de la ciudad y otras personas. El parecer de la junta fue no reconocer al Congreso reinstalado por Iturbide sino exigir la convocatoria de otro que respondiera a la confianza de las provincias, y así lo anunciaron al reinstalado Congreso por medio de un enérgico memorial de fecha 18 de abril de 1823. Aunque la junta de Puebla agrupaba únicamente a la mitad de las Diputaciones adheridas al Acta de Casa Mata, fue una ostensible mues-

tra del peso político de las provincias en los asuntos nacionales, tanto, que Alamán la considera como el origen del sistema federal mexicano.⁷

El Congreso reinstalado por Iturbide había perdido la confianza de las provincias porque 53 de sus miembros se habían prestado a los manejos del emperador y habían formado la Junta Nacional Instituyente. Fue por esto que el artículo 3o del Acta de Casa Mata establecía expresamente la nueva elección de constituyentes y solicitaba, además, una nueva ley electoral que determinara el número de diputados con base en la población de cada provincia y no conforme al número de partidos de cada una, según lo establecía la ley anterior.⁸

En el reinstalado Congreso había disparidad de opiniones respecto al artículo 3o del Acta de Casa Mata y la mayoría de los diputados creyó conveniente continuar las interrumpidas labores, pues habían sido electos para elaborar una constitución y su mandato sólo terminaría legalmente cuando estuviera concluida. Para sustituir al desaparecido gobierno imperial, el 30 de mayo se nombró un ejecutivo provisional compuesto de 3 personas, el Supremo Poder Ejecutivo —que debía afrontar los urgentes problemas administrativos—, y desde el 28 de abril una comisión trabajó sobre el proyecto de constitución llamado “Bases de la República Federativa”, que fue terminada el 21 de mayo, y con la cual se pensaba satisfacer los deseos de las Diputaciones Provinciales.⁹

A pesar de los esfuerzos conciliatorios del Congreso, la actitud de las Diputaciones Provinciales fue enérgica y terminante en cuanto a respetar el Acta de Casa Mata y así lo hicieron saber. Las provincias de Nuevo León, Coahuila y Texas, reconocieron al reinstalado Congreso y al Supremo Poder Ejecutivo únicamente como cuerpos destinados a convocar a un nuevo congreso. La Diputación Provincial de Puebla exigió la convocatoria a otro congreso, agregando que se reservaba el derecho de examinar, revisar y ratificar o no, la constitución que fuera elaborada. Las Diputaciones Provinciales de San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato, Querétaro y Veracruz, pidieron la convocatoria a un nuevo congreso que adoptara el sistema federal. Las provincias de Yucatán, Oaxaca, Guadalajara y Zacatecas, no sólo exigían lo mismo que las anteriores,

⁴ Nettie Lee Benson, *La Diputación*, . . . , p 93, 107—108.

⁵ *Ibidem*, p 108.

⁶ *Ibidem*, p 108.

⁷ *Ibidem*, p 118, 128. Lucas Alamán, *Historia*, . . . , T V, p 684—685.

⁸ Nettie Lee Benson, *La Diputación*, . . . , p 123, 129.

⁹ *Ibidem*, p 123—126, 130—131.

sino que, declarándose independientes, procedieron a formar sus congresos y gobiernos locales.¹⁰

Así, entre los meses de abril y junio de 1823, la anarquía fue creciendo a medida que las Diputaciones Provinciales extremaban el ejercicio de su soberanía local. Ante esta situación el Congreso no tuvo otro camino que acceder a los deseos de las provincias rebeldes, expidiendo el 17 de junio el decreto que convocaba a elecciones para un nuevo congreso constituyente. La mayor parte de las provincias aceptó sin reparos el decreto convocatorio; sólo Guadalajara, Oaxaca, Zacatecas y Yucatán pusieron objeciones al rehusar la abolición de sus gobiernos ya formados, pero dejaron en suspenso la aprobación de sus respectivas constituciones hasta que el nuevo congreso fijara los principios de la república federada.¹¹

El Congreso reinstalado terminó sometiéndose a la voluntad de las provincias; el 30 de octubre aprobó su disolución y dejó el lugar a un nuevo congreso constituyente que inició sus funciones el día 7 de noviembre de 1823.

En el año de 1823 se desarrollaron acontecimientos desconocidos en la política mexicana, que durante 3 siglos había sido dictada desde la ciudad de México. Invirtiendo el orden tradicional, surgió prepotente la fuerza de las provincias para organizar a la nación conforme al dictado de su voluntad. Surgió un grupo de jóvenes políticos, que Miranda llamó "los provinciales",¹² quienes, usando la Diputación Provincial como instrumento, lograron modelar las instituciones políticas nacionales en un nuevo esquema que consagraba la autonomía de las provincias.

Si se compara este movimiento con el peninsular de 1808 se encuentra un paralelismo notable,¹³ pues en ambos casos fue el poder de las provincias el que derribó a un débil poder central y creó un nuevo Estado nacional, estructurado desde la periferia hacia el centro, conforme a las antiguas tradiciones políticas. En la España peninsular fue la Junta Suprema, de raigambre medieval, la que vitalizó el proceso. En la Nueva España fue la Diputación Provincial, originada en la Junta Suprema, la que realizó el movimiento. En España y en México las

provincias asumieron el pleno ejercicio de la soberanía local, mas no para destruir la unidad nacional sino para modelarla conforme al concepto tradicional castellano de respeto a la autonomía de las regiones.

Es claro que la legislación gaditana no basta para explicar la fragmentación del poder público en 1823, pero explicar totalmente el fenómeno no es objeto de este trabajo; sin embargo, pueden apuntarse algunas circunstancias que concurrieron para fomentarlo. Sería exagerado afirmar que durante el régimen colonial la ciudad de México centralizó de manera absoluta el poder público, pues las condiciones geográficas dieron a las regiones una autonomía relativa propiciada por la falta de comunicaciones. Puede señalarse también que la administración borbónica disminuyó la autoridad virreinal a través del régimen de intendencias y que ayudó al desarrollo de la vida regional autónoma. Pero la explicación completa del fenómeno la dará un estudio socioeconómico de las regiones novohispánicas en el siglo XVIII que muestre el crecimiento y consolidación de los intereses locales.¹⁴

El movimiento de las provincias mexicanas surgió con tal fuerza que en sólo 10 meses de intensa actividad política creó el Estado federativo; y el Congreso Constituyente de 1823 no hizo otra cosa que sancionar una situación ya creada y firmemente establecida.¹⁵

LA SANCION CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO. MOVIMIENTO IDEOLOGICO

El impetuoso movimiento de las provincias que creó el Estado federal en 1823, fue acompañado de un movimiento ideológico por el que los dirigentes provinciales justificaron su postura política, aduciendo principios jurídicos y filosóficos cuya procedencia conviene analizar para comprender cuál es la fuente de su pensamiento.

Entre los primeros ideólogos del federalismo mexicano destacó el jalisciense Francisco Severo Maldonado autor del opúsculo *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del*

¹⁰ *Ibidem*, p 131-165, 176-193.

¹¹ *Ibidem*, p 139, 193-195.

¹² José Miranda, *Vida colonial y albores de la Independencia*, SEP, México, 1972, p 241.

¹³ Charles A Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, Siglo XXI, México, 1972, p 83.

¹⁴ Francisco Javier Gaxiola, *Poinsett en México*, Edit Cultura, México, 1936, p 102, 104-105, Stanley J y Barbara H Stein, *La herencia colonial de América Latina*, Siglo XXI, México, 1974, p 130. Abelardo Villegas, "El liberalismo mexicano", en *Estudios de Historia de la Filosofía en México*, UNAM, México, 1973, p 346.

¹⁵ Lucas Alamán, *Historia*, . . . , T V, p 753, 776, Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, UNAM, México, 1957, T I, p 358-359.

Anáhuac, publicado en Guadalajara en marzo de 1821. Severo Maldonado expuso 2 ideas principales para justificar la tesis federalista: la primera, afirma que el régimen federativo es el más apropiado para garantizar la democracia y la libertad civil en un país extenso; la segunda, que el pacto federal es una continuación del contrato que originó la sociedad, es decir, el federalismo es un contrato social para formar una sociedad de sociedades.¹⁶

Las tesis de Severo Maldonado proceden de ideas de Montesquieu, pero no son copias serviles, están interpretadas por una mente española. Pues en tanto Montesquieu define la federación como una sociedad de sociedades y explica sus ventajas por la conjunción de la democracia republicana con la fuerza de la monarquía,¹⁷ Severo Maldonado, añade que el federalismo protege la libertad civil y que el pacto federal es una continuación del contrato social, conceptos que no aparecen en la obra del francés y sí en los escritores de la Ilustración española y en Francisco Suárez.¹⁸

En julio de 1823, cuando el movimiento de las provincias se encontraba en plena expansión, apareció la obra del también jalisciense Prisciliano Sánchez, que gran influencia tendría sobre los constituyentes de 1823.

En su breve folleto *El Pacto Federal del Anáhuac*, Prisciliano Sánchez describía la situación creada en el país por las Diputaciones Provinciales a raíz del Acta de Casa Mata y el clamor general de las provincias por un sistema federal que sancionara constitucionalmente esa situación; a continuación exponía los argumentos que justificaban la opción federalista y respondía a las objeciones de los opositores.¹⁹

El sistema federal —argumentaba Prisciliano Sánchez— es un feliz invento de la política que se ciñe a las necesidades naturales del hombre. Es la forma de gobierno que mejor garantiza la libertad, pues la autonomía de las provincias modera la fuerza del gobierno general e impide que un tirano se adueñe del poder, cosa relativamente fácil en un sistema centralizado. El régimen de libertad propiciado por el federalismo hará que los individuos desarrollen las virtudes cívicas y defiendan con firmeza

la libertad alcanzada, como se ha visto en el caso del pueblo español en su denodada lucha contra Bonaparte.²⁰

Se objeta el sistema federal —prosegua Prisciliano Sánchez— porque se supone va a dejar a la nación imposibilitada para rechazar una invasión extranjera, pero no es verdad, porque el sistema federal establece una perfecta unidad entre las provincias en lo que respecta a los intereses comunes. Se objetaba también al federalismo porque se suponía iba a crear la desunión en las mismas provincias, pues los partidos querían gozar también de autonomía. A esta objeción respondió Prisciliano Sánchez diciendo que no existía tal peligro, pues los partidos no se bastaban a sí mismos, y por ley natural buscarían su unidad dentro de las provincias.²¹

La argumentación de Prisciliano Sánchez concluía afirmando que la decisión en favor del sistema federal era la voluntad de las provincias, y que el congreso que se reuniera debía respetar la voluntad general.²²

En los conceptos manejados por Prisciliano Sánchez, como en el caso de Severo Maldonado, se percibe la influencia simultánea de Montesquieu y de la tradición jurídica española. Y puede afirmarse que depende principalmente de la tradición española, pues sus argumentos centrales derivan de ella. En efecto, el recurrir a los argumentos de derecho natural y a la estrecha relación establecida entre el sistema federal y la libertad civil, son puntos focales en la doctrina suareciana y en el pensamiento de la Ilustración española.

Entre los años 1821 y 1823 aparecieron también diversas publicaciones que tenían como objetivo dar a conocer y propagar el sistema republicano federal de Estados Unidos; entre ellas se cuentan: *La Avispa de Chilpancingo*, periódico dirigido por Carlos María Bustamante, el *Semanario Político y Literario*, que publicó traducciones de documentos políticos norteamericanos como la “Declaración de Independencia”, los “Artículos de la confederación”, la “Constitución de los Estados Unidos” y la “Ley de derechos”. Tuvo asimismo amplia difusión la obra de Vicente Rocafuerte *Ideas necesarias a todo pueblo que quiera ser libre*, que mostraba la organización política de los Estados Unidos como un modelo a imitar por las nacientes repúblicas lati-

¹⁶ Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T I, p 421-423.

¹⁷ Montesquieu (Carlos Luis Secondant, Barón de), *Del espíritu de las leyes*. Edit Porrúa, México, 1971, p 86.

¹⁸ *Cf supra*, Cap I.

¹⁹ Prisciliano Sánchez, *El Pacto Federal del Anáhuac*. PRI, México, 1974, p 9-10.

²⁰ *Ibidem*, p 2, 4, 7-8.

²¹ *Ibidem*, p 3-5.

²² *Ibidem*, p 9-11.

noamericanas e incluía la traducción de numerosos documentos.²³

Fue en este ambiente ideológico tan variado, que comprendía conceptos tradicionales y modernos, hispanos, franceses y norteamericanos, en el que se nutrió y desarrolló el nuevo Congreso Constituyente que inició sus labores el día 7 de noviembre de 1823. La mayor parte de los diputados eran federalistas convencidos y muchos llevaban instrucción expresa de sus provincias para constituir la república federada.

El Congreso tenía como misión principal establecer la forma de gobierno y procedió a este trabajo nombrando una comisión de constitución, en cuya presidencia quedó Miguel Ramos Arizpe. La comisión trabajó con rapidez y el día 20 de noviembre presentó a la asamblea el proyecto del "Acta Constitutiva de la Federación" que de inmediato empezó a discutirse.

La exposición de motivos del proyecto no aludía a consideraciones teóricas, sino a necesidades urgentes del momento, señalando que el principal objetivo del Acta Constitutiva era dar vida y salvar a una nación casi disuelta, y dar a todos sus habitantes una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles. Como medio para alcanzar tales propósitos se adoptaba el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal, que, además, respondía a la voluntad general de los habitantes de la nación.²⁴

En el conciso articulado del documento se enunciaban las bases constitutivas de la nación, destacando los artículos 5o y 6o, por comprender el meollo del problema a resolver, y por sintetizar la opción en favor del sistema federal; artículos que a la letra decían así:

"Artículo 5o. La Nación adopta para su Gobierno la forma Republicana, representativa, popular federal.

"Artículo 6o. Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución General".²⁵

El proyecto de Acta Constitutiva entretejía principios jurídicos provenientes de la Ilustración francesa, del liberalismo gaditano, y por primera vez aparecieron principios provenientes del constitucionalismo norteamericano, como fueron los mecanismos jurídicos para integrar la federación.

A los pocos días de presentado el proyecto del Acta Constitutiva al Soberano Congreso, se publicó un folleto titulado *Reflexiones sobre el Acta Constitutiva*, obra del diputado zacatecano Francisco García Salinas, donde presentaba una larga serie de observaciones al texto del documento, casi todas ellas de carácter técnico-jurídico, tendientes a precisar limitaciones del ejecutivo federal en pro de asegurar de la mejor manera el goce de la libertad, tanto de los gobiernos provinciales como de los ciudadanos.²⁶

El día 3 de diciembre se inició la discusión del proyecto en general, la cual se prolongó a lo largo de 4 sesiones. Las discusiones versaron casi en su totalidad sobre el punto clave del federalismo, que desde un principio se consideró como el problema fundamental a resolver por el Congreso. Los argumentos aducidos en pro y en contra del sistema federal trataron principalmente cuestiones de orden práctico; fueron muy pocos los diputados que fundamentaron sus planteamientos sobre principios teóricos. Los diputados Covarrubias y Barbabosa expusieron que el sistema federativo se basaba en el orden natural, porque toda nación se integra por una federación de sociedades. El diputado Marín citó las tesis de Suárez y Belarmino, y el diputado Piedras hizo otro tanto con las tesis de Montesquieu. Las demás intervenciones en favor de la república federada versaron sobre la necesidad de sancionar el sistema que exigía la voluntad general de la nación, o fueron para contradecir las objeciones de la oposición.

Entre los diputados que impugnaron el proyecto destacaron Carlos María de Bustamante, Paz y Martínez de Veá, quienes aducían como argumentos la impreparación del pueblo para adoptar el sistema federal propuesto, o el fracaso del sistema federal en la Gran Colombia, o bien rechazaban la imitación del esquema norteamericano.²⁷

Terminada la discusión general del proyecto, se inició el debate por artículos el día 7 de diciembre. Cinco sesiones bastaron para discutir y apro-

²³ Nettie Lee Benson, *La Diputación...*, p 85-86.

²⁴ Miguel Ramos Arizpe, *Discursos, memorias e informes*, UNAM, México, 1942, p 102-105.

²⁵ *Loc cit.*

²⁶ Francisco García Salinas, *Reflexiones sobre el Acta Constitutiva*, PRI, México, 1974.

²⁷ *Aguila Mexicana*, Núm 234-238, del 4 al 8 de diciembre de 1823.

bar los 4 primeros artículos del documento, referentes a los territorios integrantes de la nación, la declaración de independencia y soberanía nacional, y la adopción de la religión oficial. Las discusiones largas y acaloradas volvieron a presentarse al tratar los medulares artículos 5o y 6o, durante 8 sesiones que se celebraron del 11 al 19 del mismo mes.²⁸

La discusión de los artículos conflictivos se inició con el célebre discurso de Fray Servando Teresa de Mier en que analizó con lucidez el problema político del momento y señaló las soluciones a su juicio más convenientes. Fray Servando se declaró por la república federada, pero puntualizando que eran muchas las maneras de constituir la y que el verdadero problema a resolver era encontrar un sistema federativo razonable, análogo a la educación, costumbres y circunstancias de la nación. Rechazó el modelo norteamericano adoptado por la comisión como extraño a las condiciones mexicanas, y precisó que el mayor peligro se encontraba en las soberanías locales consagradas por el artículo 6o. Examinó la fracasada experiencia federalista de la Gran Colombia, indicando cómo las soberanías locales destruyeron al Estado nacional y cómo lo mismo podía suceder a la nación mexicana, que sucumbiría por efecto de las disensiones internas, disensiones que la harían fácil presa de sus enemigos del exterior. Denunció el principio de la voluntad general como anárquico y jacobino, oponiéndole el principio tradicional del bien común que obligaba a los diputados a constituir la nación de la mejor manera posible, aunque no correspondiera al clamor de la masa, que no sabía lo que pedía. Denunció también las egoístas intenciones de muchos federalistas intransigentes, que deseaban controlar los puestos públicos de sus provincias aun en daño de la nación. En síntesis, Fray Servando expresó como "su voto y testamento político", una federación compacta, razonable y moderada, rechazando con energía el concepto de las soberanías locales.²⁹

Las prolijas discusiones continuaron, sin aportar argumentos definitivos y sin enriquecer los conceptos teóricos, terminando por formarse 2 facciones más o menos unificadas: los opositores del Acta, que rechazaban el sistema federativo propuesto por no estar preparada la nación para adoptarlo, y los defensores del esquema propuesto, que se apoyaban en la voluntad general de las provincias. A la

postre triunfó la segunda posición y el artículo 6o fue aprobado por 44 votos contra 28. Fray Servando votó en favor del artículo, aunque, con la redacción: "estados libres e independientes", en lugar de "soberanos", pero su enmienda fue desechada, lo que el dominico consideró una gran pérdida para la patria.³⁰

Así, el día 20 de diciembre de 1823 quedó sancionado constitucionalmente el sistema federal mexicano, y de inmediato se pusieron en práctica los artículos 5o y 6o del Acta Constitutiva. Ese mismo día, las provincias de México, Guanajuato y Michoacán se declararon solemnemente "Estados libres y soberanos" y poco después las demás provincias hacían lo mismo. El día 31 de enero de 1824 quedó definitivamente aceptada el Acta Constitutiva, y se procedió a darle cumplimiento instalando los congresos locales en las provincias que aún no los tenían. A medida que se instalaban los congresos estatales desaparecían las Diputaciones Provinciales, que habían sido la base del movimiento de las provincias y el instrumento por el que se creó el sistema federal mexicano.³¹

El Acta Constitutiva fue recibida con entusiasmo por las provincias, que vieron sancionado legalmente su deseo. El sistema federal fue jurado y reconocido en toda la República, y el orden público quedó restablecido al volver a la obediencia del Congreso General las provincias disidentes.³²

En contraste con las sombrías predicciones de Fray Servando, la nación y su Congreso Soberano respiraban todo el optimismo de la Ilustración, entusiasmados por las sabias y maduras normas jurídicas contenidas en la nueva Constitución —aprobada definitivamente el 4 de octubre de 1824—. El preámbulo del texto constitucional expresaba la satisfacción del Congreso por haber logrado responder a las aspiraciones de un pueblo entero, dándole las formas políticas del republicanismo federal, y con ellas, el mejor instrumento para labrar la paz y la prosperidad de tan vastas provincias, asegurando, además, el goce de la libertad para todos.

El sistema federal adoptado permitiría a los ciudadanos de las diversas provincias darse a sí mismos la legislación más adecuada, acorde a sus cos-

²⁸ *Ibidem*, Núm 238-250, del 8 al 19 de diciembre de 1823.

²⁹ Fray Servando Teresa de Mier, *Sobre la federación mexicana*, PRI, México, 1974, p 4-7, 11.

³⁰ *Aguila Mexicana*, Núm 250, diciembre 20 de 1823. Fray Servando Teresa de Mier, Carta a don Bernardino Cantú del 20 de diciembre de 1823, en Alfonso Junco, *El increíble Fray Servando*. Edit Jus, México, 1959, p 173-175.

³¹ Nettie Lee Benson, *La Diputación*. . . , p 202-203, 207-208.

³² Lorenzo de Zavala, *Obras. El historiador y el representante popular*. Edit Porrúa, México, 1969, p 198-199.

tumbres y circunstancias, y resolver sus problemas domésticos sin salir de los límites de su territorio, en una palabra, “entrar en el pleno goce de los derechos del hombre”.

Los diputados constituyentes habían encontrado un modelo que imitar en la floreciente República del Norte y aseguraban a sus comitentes que, de observar las disposiciones contenidas en el código constitucional, se llegaría al nivel de prosperidad alcanzado por los norteamericanos.³³

El vigoroso movimiento de las provincias mexicanas, que en el término de 11 meses logró crear el Estado federal, presenta las características de un proceso espontáneo en el cual la actividad de los ideólogos desempeñó un papel secundario para justificar situaciones de hecho. Esta apreciación se confirma al examinar los debates en el Congreso Constituyente, donde los argumentos pragmáticos superaron a los doctrinales y decidieron la opción por la república federada.

Sin embargo, los argumentos jurídicos y filosóficos que acompañaron al movimiento federalista, expresan con suficiente claridad la fuente del pensamiento de sus ideólogos. El argumento de mayor peso y común a todos los expositores fue el considerar al sistema federal como la garantía de la libertad de las provincias y de los ciudadanos; así como el derecho tradicional español consideró a la autonomía regional —sancionada por los fueros— como la barrera contra el despotismo y la garantía de los derechos ciudadanos.

El segundo lugar en la preferencia de los ideólogos lo ocupó el argumento suareciano basado en el derecho natural, que explica la formación de la sociedad mediante un pacto escalonado, del municipio a la provincia y de ésta a la nación.

Los argumentos inspirados en Montesquieu ocuparon un lugar de menor importancia y se usaron adaptándolos al planteamiento jurídico de la tradición española.

Por último, cabe señalar que en el Congreso Constituyente de 1823 afloró un elemento ideológico extraño hasta entonces al pensamiento criollo, como es el constitucionalismo norteamericano. La aceptación de estas ideas no fue en orden a decidir la opción por el sistema federal, sino solamente para lograr la estructura jurídica de la república federada. Sería de mucho interés explicar este fenómeno, pero no se encontraron los elementos necesarios

para hacerlo; sin embargo, la persistencia de esta laguna no interrumpe la secuencia del desarrollo ideológico estudiado por nosotros, que versa sobre la tradición española en el desenvolvimiento del federalismo mexicano.

LA POLEMICA FEDERALISTA POSTERIOR A 1823

La opción por el sistema federativo en el Congreso Constituyente de 1823 no finiquitó el problema político de la nación, que continuó debatiéndose por más de 3 décadas en torno al dilema federalismo o centralismo, en la búsqueda de un sistema constitucional definitivo, adaptado a las circunstancias de la nación.

La polémica sobre el federalismo continuó agitando con fuerza entre detractores y defensores del sistema, y no fue sino hasta 1857 cuando la forma federal quedó adoptada como base constitucional definitiva, al menos en la teoría política del grupo dominante.

Interesa, a los fines de este trabajo, la exposición y análisis de los principales planteamientos desarrollados a lo largo de la polémica, con objeto de precisar los avances en el desarrollo de la conciencia política sobre el problema federalista.

En 1826 se publicó el folleto *Demostración teórica—práctica de las ventajas del sistema federal en la República Mexicana*, que resumía esas ventajas en los siguientes puntos: el sistema federal facilita el gobierno de la nación porque permite a las diversas regiones ser gobernadas por sus mismos ciudadanos, con leyes adaptadas a sus propias circunstancias. El sistema federal amplía la libertad y aumenta la seguridad, por lo cual fomenta la industria, el crecimiento de la población y la ilustración de los ciudadanos. La descentralización del poder permite que un mayor número de ciudadanos se ejercite en el arte de gobernar y por tanto favorece la formación de buenos gobernantes. La misma descentralización del gobierno impide o dificulta las revoluciones, pues el golpe violento tendría que derrocar a todos los gobiernos estatales y no únicamente al central.

Examinando el caso mexicano, el autor del folleto señalaba que era falso afirmar que la nación había pasado bruscamente del despotismo al sistema federal, o que México era incapaz de afrontar los gastos que el sistema requería, y por tanto, concluía afirmando que se debía fomentar y consolidar el sistema federal adoptado en 1823.³⁴

³³ Preámbulo al texto constitucional de 1824, en Felipe Tena Ramírez, *op cit*, p 161—167.

³⁴ Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T III, p 340—342.

Por el año de 1827, José María Luis Mora escribió algunos de los opúsculos que fueron publicados posteriormente en las *Obras Sueltas*. En ellos abordó el problema del federalismo para refutar la opinión que atribuía los males de la nación al sistema federal vigente. A juicio de Mora, la raíz del mal estaba en la no observancia de los preceptos constitucionales, que había impedido el funcionamiento del sistema federal representativo, y por lo tanto no podía tacharse de ineficaz una forma de gobierno que no había sido puesta en práctica.³⁵

Expuso también el doctor Mora las razones que apoyaban la opción por el sistema federal y desaconsejaban el sistema centralizado. En el sistema federal —decía Mora— las provincias pueden atender mejor a sus propios negocios, porque dependen de gobiernos elegidos por sus ciudadanos, conocedores de los problemas regionales; los ciudadanos aprueban sus impuestos y así, la inversión de los mismos es más prudente. Por otra parte, Mora argumentaba que los peligros que se señalaban para el sistema federal, como el dispendio de los fondos públicos o la ineficacia de los funcionarios, no eran riesgos que eliminara un sistema centralizado, sino que tal vez los agravaría.³⁶

A 12 años de distancia de la promulgación del código federalista de 1824, el doctor Mora hizo la apreciación de sus logros, estimando que el gran acierto del constituyente fue la adopción del sistema federal, pues gracias a él, y no a los pormenores detallados en la Constitución, se mantenían las instituciones y el gobierno. Gracias al sistema federal ninguna persona, ninguna facción, habían podido hacerse dueñas de la República. El equilibrio de fuerzas entre el celo de las provincias por su independencia y el influjo de la capital, había impedido la disgregación del cuerpo social; y estas ventajas eran producto del sistema federal adoptado.³⁷

Mora fue ardiente partidario de la libertad individual y luchó por garantizarla en contra de un gobierno autoritario, sin embargo, en sus obras no aparece la relación explícita entre el sistema federal y la libertad cívica, afirmación que se aprecia con claridad en otros pensadores liberales; pero la decidida preferencia de Mora por el federalismo indica que en este sistema, y no en el centralizado, encon-

traba un medio más propicio para la libertad individual.

Otros aspectos del problema federativo se discutieron en una polémica nacional en la que se señaló el contraste entre los sistemas federales norteamericano y mexicano. *El Observador de la República Mexicana*, periódico capitalino, publicó un extenso artículo en agosto de 1827 analizando el origen del federalismo mexicano; señalaba que se formó del centro a la periferia, pues de un país unificado se habían formado provincias independientes que luego se confederaron. El federalismo norteamericano, apuntaba el articulista, se formó en sentido opuesto, pues partió de estados preexistentes que se unieron para formar la federación. Aunque los procesos formativos hayan sido opuestos el resultado fue el mismo, pues ambos terminaron en una situación análoga que se resolvió en el sistema federal, tan válido en un caso como en el otro.³⁸

El argumento expuesto en *El Observador* pretendía responder a la objeción de los centralistas sobre la falta de lógica del federalismo mexicano que desunió lo que estaba unido, como lo expresó Arrangoiz haciendo una parodia del lema norteamericano: si en los Estados Unidos se dijo "*e pluribus unum*", en México habría que decir "*ex uno plures*".³⁹

El Águila Mexicana participó activamente en la polémica, a favor del federalismo. Sus más notables artículos aparecieron en 1828 y en ellos se argumentaba contra la objeción de que el sistema federal propiciaba la desunión de las provincias. En este periódico publicó Lorenzo de Zavala una serie de artículos en pro del federalismo, en los que exhortaba al pueblo mexicano a respetar las instituciones adoptadas, y señalaba las virtudes y vicios del ciudadano que favorecían o hacían imposible la vigencia del sistema federal.⁴⁰

Lorenzo de Zavala fue un federalista convencido que militó en favor del sistema como diputado constituyente, como periodista y como ideólogo. En 1823 sostuvo la necesidad de adoptarlo, y también la opinión de que tal sistema era el más apropiado para garantizar la libertad individual y un medio de contrarrestar el influjo clerical y militar del centro. Sin embargo, sus obras de 1830 y 1831 señalaron

³⁵ José María Luis Mora, *Obras Sueltas*, Edit Porrúa, México, 1963, p 629, 732.

³⁶ *Ibidem*, p 724, 727-728.

³⁷ José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, Edit Porrúa, México, 1965, T I, p 274-275.

³⁸ Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T III, p 355-357.

³⁹ Francisco de Paula de Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, Edit Porrúa, México, 1968, p 335.

⁴⁰ Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T III, p 342-343, Lorenzo de Zavala, *Obras, El periodista y el traductor*, Edit Porrúa, México, 1966, p 111-139.

como algo negativo la imitación del modelo norteamericano, que no correspondía con las costumbres políticas del pueblo mexicano.⁴¹

El libro de Tadeo Ortiz *México considerado como nación independiente y libre* publicado en 1832, abordó el problema federalista de manera semejante a los teóricos de 1823, pues definía el pacto federal como un contrato social entre las secciones de un extenso país para buscar la protección que da la gran comunidad. Así, las provincias cedían una porción de sus derechos naturales para obtener, en el sistema federal, el goce de los derechos de los individuos y la independencia en la administración interior. El sistema federal era una defensa de la soberanía contra los ataques desde dentro o desde fuera de la federación.⁴²

El sistema federal se encontraba desprestigiado en 1835; señalado por sus detractores como el origen de los incontables males de la República, estaba por sucumbir al creciente empuje del centralismo. En estas circunstancias vio la luz pública un importante documento, como lo fue la representación dirigida al supremo gobierno por la ciudad de Veracruz, pidiendo que no se cambiara la forma de gobierno adoptada en 1823. El documento recogía los principales argumentos federalistas empleados desde 1823 para fundamentar la petición de no mudar la Constitución vigente, sino hacerle reformas en aquellas partes en que la experiencia había demostrado sus errores. El documento no aportó nuevas ideas, pero señaló con agudeza las malas consecuencias del posible régimen centralizado.⁴³

Hacia 1837 se conocieron en México 2 obras extranjeras que mucho influyeron sobre los federalistas mexicanos: *El Federalista* de Hamilton, Madison y Jay, y *La Democracia en América* de Alexis de Tocqueville cuya influencia fue incluso mayor. Ninguna de las 2 obras abordaba directamente los problemas mexicanos, pero desarrollaban con claridad y precisión los conceptos y prácticas del sistema norteamericano, ayudando a esclarecer las reflexiones de los pensadores mexicanos, quienes, como Mariano Otero vieron en Tocqueville el mejor de los expositores del sistema federal.

Desde la derrota de 1835, no se presentó mejor oportunidad a los defensores del federalismo

que el fracaso del régimen centralista en 1842, y fue en este momento en el que los federalistas realizaron lo mejor de sus esfuerzos intelectuales para analizar la problemática mexicana, refundir el planteamiento del federalismo y adaptarlo a las necesidades de la República. Los federalistas de 1842 no lograron ver el fruto de sus esfuerzos, pero su obra fue determinante para integrar el concepto de federación en el programa del partido liberal.

La polémica en torno al federalismo renació con fuerza en ocasión del congreso constituyente de 1842, que debía establecer las nuevas bases jurídicas de la nación a raíz del fracaso de la primera república central. En el seno mismo de la comisión de constitución renació la divergencia al discutir si la palabra "federal" debía aparecer en el texto constitucional.

La parte mayoritaria de la comisión se opuso con energía al federalismo y fundamentó su opinión en una extensa y erudita exposición que resumía todos los cargos contra dicho sistema. La federación —exponía el informe de la mayoría— no es más que una alianza defensiva entre estados soberanos que impropia y se aplica en México. Por imitación de la constitución norteamericana se copió la palabra sin percatarse del grave error cometido que tantos males ha causado rompiendo la unidad social. Si el pacto federativo produjo en México el efecto contrario, es decir, la desunión, debía ser rechazado como ajeno a las circunstancias mexicanas y nocivo a la nación.

La minoría expresó su voto particular afirmando que era impropio achacar al sistema federal todos los males que aquejaban a la nación; que la minoría seguía manteniendo los principios que en 1823 llevaron a la adopción del federalismo, y que de nada serviría detallar las garantías individuales que el Congreso se proponía, sin un sistema federativo que asegurara su vigencia.⁴⁴

La polémica encendida en el Congreso prosiguió a través de la prensa, produciendo entre otros, 2 notables artículos publicados en *El Siglo Diez y Nueve* en julio y agosto de 1842.

El artículo "Federación" expuso un análisis de la realidad mexicana, y, apoyándose en las teorías de Simonde de Sismondi, dedujo la necesidad de adoptar el sistema federal como el más adecuado a las necesidades de la nación.

Al analizar la evolución política mexicana, el articulista señalaba que bajo la dominación español

⁴¹ María de la Luz Parceró, *Lorenzo de Zavala*. INAH, México, 1969, p 183—184. Lorenzo de Zavala, *Obras, El historiador...*, p 22, 197—198, 631. Charles A Hale, *op cit*, p 207.

⁴² Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T III, p 345—347.

⁴³ *Ibidem*, p 347—351.

⁴⁴ *Ibidem*, p 358—366.

la existió una centralización del poder en la corte de Madrid, pero que tal sistema respondía a una conveniencia de los dominadores y no al bien de la nación. El rechazo de esta situación se mostró en la lucha por obtener una independencia parcial, lograda bajo el régimen gaditano, que tampoco satisfizo. Afirmaba también el articulista que la autoridad centralizante ejercida por la ciudad de México durante la época colonial fue imprecisa y débil, pues la distancia entre las provincias y las disensiones entre ellas no permitieron consolidar esa autoridad; y aún más, al gobierno dominador convenía fomentar la desunión con objeto de perpetuar la dependencia. Así pues, concluía el articulista, México no ha tenido un pasado centralista adaptado a sus necesidades y deseado por sus habitantes; por el contrario, cuando la voluntad del pueblo pudo expresarse lo hizo en favor de la descentralización, como lo más adecuado a su manera natural de ser. Así pues, la forma federal respondía a la manera de ser de la nación mexicana, mientras que el centralismo había sido obra de la violencia.

Para confirmar su planteamiento, el articulista recurría a la doctrina política de Simonde de Sismondi, quien señalaba que una nación compuesta por elementos no semejantes, por pueblos entre los que hay rivalidades, de diferentes caracteres, etc, sólo podía unificarse bajo un sistema federal.

En resumen, el artículo "Federación" trataba de probar la inexistencia de una tradición centralista adaptada a las necesidades de la nación; que las condiciones reales de México fueron de ausencia de unión, y que, en consecuencia, el sistema federal era connatural a la nación mexicana.⁴⁵

El segundo de los artículos aludidos se tituló "Fuerza de las repúblicas federales" y fue publicado por *El Siglo Diez y Nueve* en agosto de 1842. Este artículo continuaba la línea del anterior tratando de probar que las condiciones geográficas, económicas y sociales del país lo constituían en regiones separadas, que sólo podían llegar a feliz unión por medio del sistema federal.⁴⁶

De los teóricos de la generación de 1842, el diputado jalisciense Mariano Otero luchó por el triunfo de la causa federal como constituyente y periodista. A través de sus artículos y discursos Mariano Otero logró uno de los mejores análisis del problema, y la exposición sistemática y clara de los ele-

mentos teóricos y prácticos que debían llevar a la solución adecuada.

Mariano Otero empezó por destacar el núcleo del problema constitutivo de la nación mexicana, que a su juicio era precisar los límites entre el poder del gobierno general y el poder de los gobiernos provinciales, señalando que la opción del Congreso Constituyente sobre este punto sería determinante en los destinos de la nación.

Para Otero, en 1842 la situación estaba completamente esclarecida y admitía sin vacilaciones la necesidad de adoptar el sistema federal porque respetaba la autonomía de las provincias, y la nación mexicana, por su manera natural de ser, requería la autonomía regional.⁴⁷

Enunciada la tesis principal, desarrolló Otero una clara y bien articulada argumentación para fundamentarla y responder a las objeciones de la oposición.

El derecho natural justifica la organización federativa de la sociedad —decía Otero— pues:

"tal es el sistema de la naturaleza. Las familias se reúnen en ciudades, las ciudades se reúnen en cantones, departamentos o estados, y estos constituyen las naciones; pero estas diversas asociaciones, en cuanto a sus necesidades de familia y de cantón, tienen necesariamente en sí los poderes precisos para llenar sus exigencias especiales, porque donde quiera que hay una necesidad común y especial, debe haber para ella un poder también de la misma naturaleza".⁴⁸

Si la autonomía de los cuerpos sociales es una necesidad y un derecho otorgado por la naturaleza, resulta evidente que la federación no es una forma política peculiar de los Estados Unidos ni se imitó servilmente ese modelo.⁴⁹

La organización federal resulta también un sistema natural impuesto por las condiciones geográficas, —afirma Otero— pues la extensión del territorio, las dificultades en la comunicación y características propias de cada región, crearon comunidades con necesidades peculiares que no podían regirse por leyes comunes a todas las provincias. Respetar la autonomía de esos grupos, era lo más conveniente para asegurar el bienestar de ellos y de toda la nación. Era falso afirmar que el federalismo propiciaba la separación entre las provincias; todo lo contra-

⁴⁵ *Ibidem*, p 377-382.

⁴⁶ *Ibidem*, p 383-384.

⁴⁷ Mariano Otero, *Obras*, Edit Porrúa, México, 1967, T I, p 266, 276.

⁴⁸ *Ibidem*, p 80.

⁴⁹ *Ibidem*, p 81-82.

rio, era el centralismo el que por falta de flexibilidad provocaba la desunión. El federalismo daría cohesión nacional e impediría la disgregación, porque este sistema unifica en los intereses generales sin estorbar los particulares.

Además de los argumentos basados en el orden natural, la exposición de Otero incluía otros de tipo histórico, al afirmar que la vida regional vigorosa y autónoma es la mejor garantía de la libertad. Así, la organización federal aseguraría que el sistema representativo popular no fuera una burla a la nación, y que las garantías de los ciudadanos fueran respetadas por el gobierno. En apoyo de esta afirmación, citaba Otero ejemplos de la historia antigua y moderna en que el espíritu regionalista contribuyó a la defensa de la libertad: Grecia, Repúblicas Italianas, Suiza, Países Bajos, *"en fin, para no citar más hechos, recordaré sólo que en nuestros días mismos, el poder inmenso de Napoleón no se detuvo, sino cuando para resistirle el pueblo español apeló al espíritu de las localidades"*.⁵⁰

No existe —afirmaba Otero— un solo ejemplo histórico en que haya subsistido una república sobre un vasto territorio y bajo forma central.⁵¹

A juicio de Otero el federalismo resultaba imperativo, porque así lo pedía la forma natural de ser de la nación mexicana, y porque era la garantía de la democracia y la libertad cívica. Por último, Otero planteó esta disyuntiva al Congreso Constituyente: o se sancionaba constitucionalmente la autonomía de las provincias, o se abría la puerta a la autonomía ilegal y anárquica que resultaría en las autoridades regionales por el abandono del centro.⁵²

El análisis que Mariano Otero realizó en 1842 fue el fruto maduro de muchos años de reflexión; puede considerarse el planteamiento más completo que cierra la prolongada polémica con una síntesis clara de los principios teóricos y pragmáticos debatidos entre los ideólogos mexicanos. Después de 1842 la tesis federalista quedó integrada en la conciencia liberal y aunque volvió a debatirse en el Congreso Constituyente de 1856, su carácter fue incidental, versando las discusiones sobre el modo adecuado de organizar la federación; para ese entonces se pensaba como un hecho la realidad federativa de la nación.⁵³

El examen de la polémica federalista poste-

rior a 1823 permite observar que las cuestiones en disputa son fundamentalmente las mismas debatidas entre 1821 y 1823: ¿es el federalismo un sistema apropiado a la realidad mexicana?, ¿se adopta por imitación de los Estados Unidos?, ¿provoca la desunión entre las provincias?, ¿propicia la anarquía, o protege la libertad?

Los argumentos aducidos para responder a estas cuestiones de manera favorable al federalismo, fluyen y convergen hacia la síntesis de Mariano Otero, donde se recoge el más claro de los planteamientos del problema y de la exposición de soluciones.

Mariano Otero centra el problema en una disyuntiva básica: ¿debe aceptarse o no, el principio sociopolítico de la autonomía regional? La opción en uno u otro sentido es la opción entre los sistemas federal o centralizado. Para fundamentar la opción federalista, expone Otero dos argumentos principales, basados en el derecho natural y en la conciencia histórica respectivamente. El argumento jusnaturalista se inspira en la tradición jurídica española, repitiendo casi a la letra la tesis suareciana. El argumento histórico se basa, entre otras, en la experiencia peninsular, comentando con los pensadores de la Ilustración española, que la libertad cívica queda garantizada por la autonomía regional.

Es claro también, que ni Otero ni los demás teóricos del federalismo mexicano hacen referencia explícita a los autores españoles, sino más bien a los teóricos franceses como Montesquieu, Sismondi o Tocqueville, aunque ya se observó para el caso de Montesquieu que se le interpreta desde el punto de vista de la tradición española.

El silencio sobre las fuentes españolas no rompe la secuencia del pensamiento y puede explicarse por la conveniencia del momento, ya que la época en que estos hombres actuaron estuvo impregnada de fobia antihispana.

Todo lo anterior permite afirmar que, en la época madura de las reflexiones sobre el problema federalista mexicano, los planteamientos siguen enfocados sobre el punto central de la autonomía regional, en la misma forma en que lo entendieron y destacaron los pensadores de la Ilustración española.

CAPITULO V

SINTESIS Y CONCLUSIONES

La evolución de los reinos cristianos de la península

⁵⁰ *Ibidem*, p 311, 177, 288.

⁵¹ *Ibidem*, p 306.

⁵² *Ibidem*, p 310.

⁵³ Cf Jesús Reyes Heróles, *op cit*, T III, p 385—400.

la ibérica a lo largo de 8 siglos de reconquista dio como resultado una organización social y política diferente al resto de Europa, que entre otras peculiaridades logró cimentar el carácter democrático y popular, apoyado en la base de una comunidad municipal autónoma. El equilibrio logrado entre los estamentos sociales y entre el poder de la realeza y el de las comunidades permitió el desarrollo de la vida ciudadana libre, que gozó de garantías desconocidas por otras sociedades de la época. Los derechos comunitarios e individuales quedaron consagrados por los fueros regionales y municipales, los cuales conservaron su vigencia a pesar de que las diversas coronas se fueron concentrando en una misma persona.

A partir del siglo XVI la evolución política tomó el derrotero absolutista, y a medida que las comunidades eran vencidas y despojadas de sus fueros, se robustecía un Estado supranacional, que en el siglo XVIII alcanzó la cúspide del absolutismo y centralización; ese Estado Borbón que para muchos españoles era una forma abusiva de gobierno, obra de la violencia y tumba de la libertad.

Los juristas clásicos de la escuela española recogieron las tradiciones medievales, las cuales racionalizaron y sistematizaron conforme a los principios de la filosofía escolástica, y en el magno cuerpo doctrinal por ellos creado ocupó relevante lugar el principio de la autonomía regional, sancionado como derecho natural de la comunidad humana. El principal artífice de esta obra fue Francisco Suárez, máxima autoridad en el derecho público tradicional y maestro por excelencia de la orden jesuita, cuyos miembros difundieron su doctrina en el mundo occidental.

Cuando en el siglo XVIII sobrevino la crisis del Estado absoluto, sacudido por las ideas de la Ilustración, los pensadores españoles revalorizaron su pasado medieval e interpretaron aquella organización sociopolítica como la genuina manera de ser de la sociedad española —su Antigua Constitución—, que garantizaba los mismos ideales que los franceses anhelaban. Al analizar su Antigua Constitución, los ilustrados españoles destacaron el principio de la autonomía regional que, junto con otras prácticas e instituciones, explicaba el auge de la democracia y de la libertad civil.

La crisis de la monarquía española, que en 1808 inició la desintegración del Imperio, puso en evidencia la raigambre medieval de la conciencia política española y la supervivencia del concepto de la autonomía regional. El levantamiento general de las

provincias se realizó conforme a los esquemas jurídicos medievales y se justificó por los principios tradicionales. Reapareció, en cierta forma, el abatido Estado democrático medieval con sus reinos soberanos y su gobierno general creado por las Juntas Supremas, en una unidad que los mismos contemporáneos calificaron de Estado federal. Como también Pi y Margall y los federalistas españoles explicaron estos sucesos afirmando que para España las realidades sociales concretas son el municipio y la provincia; que la idea de patria no pasa de ser una abstracción y, por lo tanto, el genuino Estado español no podrá desconocer esas realidades; que la unidad española sólo se ha logrado con el respeto a los fueros regionales, y que en cuanto se violan esos fueros la unión se vuelve artificial y el Estado opresivo.¹

La crisis de 1808 permitió también a los grupos criollos intervenir en política y lo hicieron conforme a la tradición jurídica española. El concepto medieval del origen popular de la soberanía dio la base jurídica para que el ayuntamiento de México iniciara sus gestiones, y pronto destacó el principio de la autonomía regional como fundamento de la argumentación criolla en la justificación de la relativa independencia con respecto de España.

La argumentación de Fray Melchor de Talamantes no fue otra cosa que la aplicación a la Nueva España de la teoría suareciana de la sociedad perfecta, para justificar la autonomía. El argumento de Blanco White, consistió en extender a los reinos americanos los mismos principios jurídicos que justificaron la reasunción de la soberanía por los reinos peninsulares. Y el complejo planteamiento de Fray Servando también se basó en el derecho a la autonomía regional, el cual justificó por el artificioso argumento de la Antigua Constitución Americana, traspuesto de los conceptos de la Ilustración española.

La presencia de los conceptos jurídicos tradicionales en la América Española puede remontarse al siglo XVI, como lo muestra el vigor del ayuntamiento en los primeros años de la Conquista, y posiblemente habría que señalar la influencia de los jesuitas del siglo XVIII en la formación política de las élites criollas, cuyo primer síntoma de lucha se advirtió en la batalla contra la Ordenanza de 1786, en la cual lograron la revocación de ese instrumento centralista que desvirtuaba el carácter democrático del ayuntamiento.

¹ Cf Hennessy, *op cit*, p 266-268.

Así pues, en el primer momento de la lucha criolla se observa que sus teóricos se apoyaron en el derecho tradicional y en las ideas de la Ilustración española, y que centraron sus planteamientos sobre el principio de la autonomía regional, aplicado en este momento al reino de la Nueva España.

Vino después el movimiento liberal gaditano que transformó profundamente los conceptos sociales y políticos al aceptar las modernas teorías provenientes de la Ilustración francesa. Sin embargo, las circunstancias políticas del momento hicieron que la Constitución de la monarquía española admitiera también el principio tradicional de la autonomía regional, aunque muy limitado, si se le compara con la autonomía alcanzada por las Juntas Supremas en 1808. Y fueron los diputados americanos quienes trazaron el esquema jurídico que amparaba la autonomía regional, y con hábiles procedimientos parlamentarios lograron asegurar para sus provincias ultramarinas los mismos derechos de las peninsulares. Esta conquista de los diputados criollos fue el reconocimiento del principio jurídico que desde 1808 reclamó el ayuntamiento de México para el reino de la Nueva España, logrado ahora para cada una de las provincias integrantes de los reinos americanos. La Constitución española transformó la Junta Suprema en Diputación Provincial, que fue el órgano representativo de los intereses regionales.

El movimiento liberal gaditano propició grandes transformaciones ideológicas y políticas en la Nueva España, entre las que sobresale la descentralización del gobierno al desarrollarse en forma vigorosa la autonomía regional. El entusiasmo con que fue recibido el régimen provincial gaditano y la multiplicación del número de provincias autónomas, muestra que el sistema adoptado respondía a los intereses y a las necesidades socioeconómicas del país, de tal modo que el poder de las provincias fue creciendo, hasta que en 1823 se manifestó como la fuerza política dominante.

Con la crisis del Imperio de Iturbide desapareció el gobierno central, creándose en México una situación semejante a la peninsular de 1808. El país quedó fragmentado en provincias soberanas, pero conscientes de integrar una sola nación. Por iniciativa de esas provincias reunidas en un Congreso Constituyente volvió a crearse el Estado Nacional, pero adaptado a las nuevas circunstancias vigentes: un Estado Federal que reconocía como principio constitucional el derecho de las provincias a su vida autónoma.

De 1808 a 1823 se dieron un avance y una modificación del planteamiento criollo respecto al problema de la autonomía regional. En 1808 el principio de autonomía se aplicaba para justificar la desvinculación de la colonia respecto de la metrópoli, y los criterios eran unánimes en este punto. En 1823, lograda ya la desvinculación de España, el problema se planteó respecto de las provincias con el gobierno central, y aquí las opiniones resultaron tan encontradas que ni el voto del Congreso Constituyente dirimió la disputa. Sin embargo, los argumentos empleados en una y otra fase de la evolución resultaron semejantes, en cuanto que en ambos casos se recurrió a la tradición jurídica jusnaturalista y a las apreciaciones históricas de la Ilustración española.

La polémica en torno al federalismo, es decir, en torno al principio de la autonomía regional, se extendió hasta 1842. Sin embargo, fueron los mismos conceptos y los mismos argumentos, desarrollados bajo diferentes formas, los que integraron la columna vertebral del planteamiento federalista, hasta culminar con la síntesis efectuada por Mariano Otero, quien no sólo puntualizó y clarificó el enfoque del problema, sino que ilustró, como ningún otro teórico, que su pensamiento enraizaba en la tradición jurídica hispana interpretada por la Ilustración española.

La exposición desarrollada a lo largo de este trabajo permite apreciar que, entre los ideólogos del movimiento criollo de 1808 y los teóricos del federalismo en 1842, existe una evolución homogénea de pensamiento que se percibe unificada alrededor del principio sociopolítico de la autonomía regional. Tres momentos pueden destacarse en el proceso evolutivo:

1. En 1808, el principio de la autonomía regional justificó la independencia relativa con respecto de España; se pretendía crear un sistema de reinos confederados bajo la Corona de Castilla.

2. En 1812, los diputados criollos pidieron a las Cortes de Cádiz la autonomía regional para las provincias de la monarquía española, creando una organización política que, para las provincias ultramarinas, equivalía a una confederación de provincias bajo el gobierno central de Madrid.

3. En 1823, los diputados constituyentes pidieron la autonomía regional para las provincias de la República, creando una confederación con centro en la ciudad de México.

En cuanto a la fuente del concepto de autonomía regional, la exposición también permite apre-

ciar que básicamente deriva de la tradición medieval española, expuesta por los juristas clásicos del siglo XVI y reinterpretada y vigorizada por los pensadores españoles del siglo XVIII. El principio de autonomía regional y sus apoyos primarios, que son las teorías del origen popular de la soberanía y el traspaso contractual de la misma, son postulados básicos del derecho medieval, consagrados por los juristas clásicos españoles como derechos naturales de la comunidad humana.

En cuanto al origen de la argumentación empleada para justificar el principio de autonomía regional, se observa el constante recurso a las mismas fuentes indicadas. En efecto, los planteamientos examinados desde 1808 hasta 1842 se basan en 2 tipos principales de argumentos: con base en el derecho natural los primeros, con base en la experiencia histórica los segundos. La argumentación basada en el derecho natural procede de la filosofía escolástica, a través de Francisco Suárez. La argumentación basada en la experiencia histórica procede del movimiento ilustrado español, en especial la tesis de la autonomía regional como protectora y garante de la libertad individual.

Puesta en evidencia la evolución homogénea del movimiento criollo y de la ideología que lo justificó, puede concluirse con seguridad que el fenómeno federalista mexicano es un aspecto de la natural evolución política de la sociedad mexicana entre las postrimerías del período colonial y los inicios de su vida independiente. El impetuoso movimiento de las provincias en 1823 no es un hecho aislado o extralógico, es sólo una fase evolutiva de

un fenómeno histórico cuyo desarrollo puede seguirse de 1808 a 1842, conectado lógicamente con sus antecedentes y repercusiones posteriores. El desarrollo ideológico, unido al fenómeno federalista, es también consistente con su propia tradición de abolengo medieval castellano, enriquecido por el pensamiento ilustrado español y el liberalismo gaditano. Si con los elementos tradicionales se amalgamaron conceptos angloamericanos, su función fue complementaria y de ninguna manera determinante, en lo que a federalismo se refiere.

Así pues, el fenómeno federalista mexicano es un fenómeno criollo, identificado con esa generación de mexicanos que como Fray Servando Teresa de Mier, vivió la dolorosa y fecunda crisis de la monarquía española que dio vida independiente a las naciones hispanoamericanas.

La conclusión a que lleva este trabajo no es sólo que el carácter del movimiento federalista mexicano es criollo; sino que también conduce a revalorar la influencia ideológica de la Ilustración española y del liberalismo gaditano en la formación de la corriente liberal mexicana; circunstancia que ayudará a esclarecer algunas de las explicaciones propuestas en los excelentes trabajos de Nettie Lee Benson, Luis Villoro, Jesús Reyes Heróles y Charles Hale.

Si, como se pretende, este trabajo muestra un aspecto de la continuidad homogénea entre lo hispano y lo mexicano, se habrá dado un paso más por el camino que conduce a la mejor comprensión de nuestro ser mexicano.

BIBLIOGRAFIA

Aguila Mexicana

1823— 1824 Publicación periódica, Núm 208—271, del 8 de noviembre de 1823 al 10 de enero de 1824, México.

ALAMAN, LUCAS

1942 *Historia de Méjico*. Edit Jus, México.

1945 *Documentos Diversos*. Edit Jus, México.

1945 *Obras de Don Lucas Alamán. Documentos Diversos*. Edit Jus, México.

ALBA, RAFAEL DE

1912 *La Constitución de 1812 en la Nueva España* (proemio). Archivo General de la Nación, México.

ALEGRE, FRANCISCO JAVIER

1789 *Institutionum Theologiarum Libri XVIII*. Typis Antonii Zatte, Venecia.

1956 *Historia de la provincia de la Compañía de Jesús en la Nueva España*. Institutum Historicum S I, Roma.

ALESSIO ROBLES, VITO

1974 *El pensamiento del Padre Mier*. Departamento del Distrito Federal, México.

ARRANGOIZ, FRANCISCO DE PAULA DE

1968 *México desde 1808 hasta 1867*. Edit Porrúa, México.

- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
- 1968 "La España de Fernando VII", en: Ramón Menéndez Pidal, *Historia de España*. T XXVI, Espasa-Calpe, Madrid.
- BENSON, NETTIE LEE
- 1955 *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, El Colegio de México, México.
- 1968 Mexico and the Spanish Cortes. University of Texas, Austin.
- BLANCO WHITE, JOSE MARIA
- 1971 *Antología de José María Blanco White*, edición de Vicente Llorens. Edit Labor, Barcelona.
- BRADING, DAVID A
- 1973 *Los orígenes del nacionalismo mexicano*. SEP, México.
- BRAVO UGARTE, JOSE
- 1962 *Historia de México*. Edit Jus, México.
- CAMP LLOPIS, FEDERICO
- 1943 "La casa de Borbón, siglos XVIII y XIX, Fernando VII", en *Historia de España*. T V, Instituto Gallach, Barcelona.
- CASTRO, AMERICO
- 1971 *La realidad histórica de España*. Edit Porrúa, México.
- DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO *et al*
- 1974 *Historia Documental de México*. UNAM, México.
- ELORZA, ANTONIO
- 1970 *La ideología liberal en la Ilustración Española*. Edit Tecnos, Madrid.
- 1971 *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*. Edit Ayuso, Madrid.
- FORNER, JUAN PABLO
- 1973 *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España*, edición de François López. Edit Labor, Barcelona.
- FRONDIZI, ARTURO *et al*
- 1972 *Los sistemas federales del continente americano*. FCE y UNAM, México.
- GALLEGOS ROCAFULL, JOSE MARIA
- 1948 *La doctrina política del Padre Francisco Suárez*. Edit Jus, México.
- GAMAS TORRUCO, JOSE
- 1975 *El federalismo mexicano*. SEP, México.
- GARCIA ARIAS, LUDIVINA
- 1970 *La soberanía en España en 1808*. Tesis profesional. UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México.
- GARCIA SALINAS, FRANCISCO
- 1974 *Reflexiones sobre el Acta Constitutiva*. PRI, México.
- GAXIOLA, FRANCISCO JAVIER
- 1936 "Las primeras instituciones políticas de México", en *Poinsett en México*. Edit Cultura, México.
- HALE, CHARLES A
- 1972 *El liberalismo mexicano en la época de Mora*. Siglo XXI, México.
- HENNESSY, C A M
- 1967 *La república federal en España*. Edit Aguilar, Madrid.
- HERR, RICHARD
- 1964 *España y la Revolución del siglo XVIII*. Edit Aguilar, Jerez de la Frontera.
- HUMBOLDT, ALEJANDRO DE
- 1966 *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*. Edit Porrúa, México.
- ITURBIDE, AGUSTIN DE
- 1973 *Sus memorias escritas desde Liorna*. Edit Jus, México.
- JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE
- 1970 *Epistolario*, edición de J Caso González. Edit Labor, Barcelona.
- JUNCO, ALFONSO
- 1959 *El increíble Fray Servando*. Edit Jus, México.
- LOPEZ CAMARA, FRANCISCO
- 1969 *La génesis de la conciencia liberal en México*. UNAM, México.
- MACIAS, ANNA
- 1973 *Génesis del gobierno constitucional en México*. SEP, México.

MATUTE, ALVARO

- 1949 *México en las Cortes de Cádiz, Documentos*. Colección El liberalismo mexicano en el pensamiento y en la acción, dirigida por Martín Luis Guzmán. Empresas Editoriales, México.

1972 *México en el siglo XIX*. UNAM, México.

MIER, FRAY SERVANDO TERESA DE

- 1888 *Cartas del doctor Fray Servando Teresa de Mier (bajo el seudónimo de un americano) años 1811 y 1812 al Español sobre su número XIX*, ediciones del Periódico Oficial, Monterrey.

1921 *Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac*, edición de la H Cámara de Diputados, México.

1944 *Escritos Inéditos*, edición de J M Miguel I Vergés y Hugo Dfáz-Thomé. El Colegio de México, México.

1971 *Memorias*. Edit Porrúa, México.

MIRANDA, JOSE

1952 *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado, México.

1972 *Vida colonial y albores de la Independencia*. SEP, México.

MONTESQUIEU, CARLOS LUIS DE SECONDANT, BARRON DE

1971 *Del espíritu de las leyes*. Edit Porrúa, México.

MORA, JOSE MARIA LUIS

1963 *Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano*. Edit Porrúa, México.

1965 *México y sus revoluciones*. Edit Porrúa, México.

MORENO, DANIEL et al

1964 *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*. UNAM, México.

MORRIS, RICHARD B

1962 *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos*. Libreros Mexicanos Unidos, México.

NAVA OTEO, GUADALUPE

1973 *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*. SEP, México.

NAVARRO, BERNABE

1964 *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*. UNAM, México.

OCAMPO, JAVIER

1969 *Las ideas de un día*. El Colegio de México, México.

O'GORMAN, EDMUNDO

1960 *Seis estudios de historia mexicana*. Universidad Veracruzana, Jalapa.

1968 *Historia de las divisiones territoriales de México*. Edit Porrúa, México.

OTERO, MARIANO

1967 *Obras*. Recopilación y comentarios por Jesús Reyes Heróles. Edit Porrúa, México.

PARCERO, MARIA DE LA LUZ

1969 *Lorenzo de Zavala*. INAH, México.

PERICOT GARCIA, LUIS

1943 "La casa de Borbón, siglos XVIII a XX, vida social y económica", en *Historia de España*. T V. Instituto Gallach, Barcelona.

POINSETT, JOEL R

1950 *Notas sobre México*. Edit Jus, México.

RAMOS, SAMUEL

1943 *Historia de la Filosofía en México*. UNAM, México.

RAMOS ARIZPE, MIGUEL

1942 *Discursos, Memorias e Informes*, introducción y notas por Vito Alessio Robles. UNAM, México.

REYES HERÓLES, JESUS

1972 *El liberalismo mexicano*. UNAM, México.

SABINE, GEORGE H

1972 *Historia de la teoría política*. FCE, México.

SANCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO

1962 *España, un enigma histórico*. Edit Sudamericana, Buenos Aires.

1973 *Ensayos sobre historia de España*. Siglo XXI de España, Madrid.

SANCHEZ ALBORNOZ y MENDUIÑA, CLAUDIO

1943 *Ruina y extinción del municipio romano en España*.

ña e instituciones que le reemplazan. Tesis doctoral. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires.

SANCHEZ, PRISCILIANO

1974 *El Pacto Federal del Anáhuac.* PRI, México.

SECO SERRANO, CARLOS

1968 "La España de Fernando VII" (introducción), en: *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal. T XXVI. Espasa—Calpe, Madrid.

SIERRA, CATALINA

1960 *El nacimiento de México.* UNAM, México.

STANLEY J y BARBARA H STEIN

1974 *La herencia colonial de América Latina.* Siglo XXI, México.

SUAREZ, FRANCISCO

1967 *Tratado de las leyes y de Dios legislador.* Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

1970 *Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo.* Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

TALAMANTES, FRAY MELCHOR DE

1909 *Biografía y escritos póstumos*, edición preparada por Luis González Obregón y Juan Pablo Baz. Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

TENA RAMIREZ, FELIPE

1973 *Leyes fundamentales de México 1808-1973.* Edit Porrúa, México.

TERRON ABAD, ELOY

1969 *Sociedad e ideología en los orígenes de la España moderna.* Ed Península, Madrid.

THEIMER, WALTER

1960 *Historia de las ideas políticas.* Edit Ariel, Barcelona.

TOCQUEVILLE, ALEXIS DE

1963 *La democracia en América.* FCE, México.

TORENO, CONDE DE (JOSEMARIA QUEIPO DE LLANO)

1872 *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España.* M Rivadeneyra, ed, Madrid.

VILLORO, LUIS

1967 *El proceso ideológico de la revolución de independencia.* UNAM, México.

VILLORO, LUIS, ABELARDO VILLEGAS *et al*

1973 *Estudios de historia de la filosofía en México.* UNAM, México.

ZAVALA, LORENZO DE

1966 *Obras. El periodista y el traductor*, edición de Manuel González. Edit Porrúa, México.

1969 *Obras. El historiador y el representante popular*, edición de Manuel González. Edit Porrúa, México.

